

## LOS ESTATUTOS DEL MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE BURGOHONDO DE 1549\*

1549, mayo, 2. Burgohondo

*Estatutos de la colegiata abadía de Santa María de Burgohondo aprobados en tiempo del abad Juan Dávila y Arias de acuerdo a la bula del papa León X de 1514.*

B. Archivo Diocesano de Ávila 32/4/1C. Caja 2043, doc. 4.

[Cruz] Estatutos de la santa yglesia colegiata del Burgo el Hondo.

[Cruz] Libro de los estatutos de esta yglesia e monasterio del Burgo el Hondo, el qual contiene seis títulos.

### **Título primero. Del hábito y regla de señor santo Agustino de canónigos reglares y cosas pertenecientes a ella, a que son obligados el prior e canónigos de esta yglesia e monasterio del Burgo, e abadía e los vicarios perpetuos de ella, y personas dependientes e annexas**

*Capítulo 1º: Que trata de la manera del hábito e cómo se ha de traer*

Primeramente, por quanto por la bulla apostólica suso inserta nos es dada facultad y licencia de corregir y enmendar qualesquier estatutos y ordinaciones antiguas de esta yglesia e monasterio del Burgo y de toda la abadía, aunque sean tales que estén aprobadas, y visto que el sanctíssimo doctor Agustino, autor y padre de esta sancta religión y regla de canónigos reglares en tres reglas que instituyó, cada una añadiendo a la otra, y

\* Se emplea este término porque es el usado en la documentación de la época para referirse a la totalidad de un centro clerical. El texto de 1549 hablará en numerosas ocasiones de «la iglesia y monasterio».

en ninguna de ellas exprimió ni mandó que trajeren hábito alguno los dichos canónigos, ni en todo el derecho está escrito ni expreso que los canónigos reglares haian de traer hábito, donde resulta que el hábito o escapulario de lienzo ancho y largo que solían traer se cree que es más por costumbre antigua de la orden, o por algunos estatutos de algunos monasterios.

E por quanto la dicha costumbre e estatuto no se estiende a más de traer el dicho hábito ancho e largo encima de la ropa o sayo, y el hábito superior de los dichos canónigos es especialmente según la costumbre antiquísima del dicho monasterio hábito mero clerical, por ende, vsando de la dicha hautoridad apostólica, para la felice dirección de la dicha yglesia y monasterio de prior y canónigos e miembros y personas de la obediencia dependientes y anexas al dicho monasterio y abadía por que los dichos prior e canónigos e vicarios perpetuos que son o fueren para siempre jamás no anden notados y las personas de letras tengan por bien de rescibir el dicho hábito y residir en esta dicha yglesia e monasterio e vicarías perpetuas de la dicha abadía, estatuimos y ordenamos que el hábito que de aquí adelante son obligados a traer los dichos prior y canónigos e vicarios perpetuos e miembros e personas de la obediencia dependientes y anexas de la dicha yglesia e monasterio e abadía sea un escapulario de lienzo de tres palmos poco más o menos, el qual dicho hábito traigan assí los novicios como los profesos encima del jubón o debajo, contanto que no le dejen sino fuere para mudar camisa y esto a los profesos *sub precepto* y a los novicios, si les probare o constare haberle dejado, *per contemptum* que *ipso facto* sean privados del dicho hábito y del priorazgo o canongía o vicaría que estubieren en esta yglesia e monasterio o en la abadía.

*Capítulo 2º. Cómo y dónde se ha de dar el hábito, y que jure los estatutos aquel a quien se diere*

Otrosí, estatuimos y ordenamos que a los que de aquí adelante se hubiere de dar el hábito por el señor abad que es o fuere, con conzilio del prior y cavildo de esta yglesia, según la bulla suso interta reça que el dicho señor abad no pueda dar el hábito a alguna persona si no fuere en esta yglesia e monasterio de Nuestra Señora del Burgo o en el capítulo de ella, llamados para ello el prior e canónigos que residieren en la dicha yglesia e monasterio y en presencia de los canónigos que vinieren al dicho acto; e si por caso el señor abad estubiere impedido o ausente de este monasterio o yglesia, que cometa e pueda cometer al prior del Burgo para que dé el hábito en nombre del dicho señor abad. E si por caso el dicho prior estubiere ausente o, siendo requerido, dilatare dar el dicho hábito,

que el dicho señor abad pueda cometer al que fuere presidente de los dichos cinco canónigos para que den el dicho hábito e no lo puedan cometer a otra persona alguna. E si se diere el dicho hábito contra este estatuto, que no valga ni sea rescibido. Y el que rescibiere el hábito antes que se le den, jure los estatutos de esta yglesia y monasterio como adelante se dirá en el título segundo, capítulo sexto.

*Capítulo III<sup>1</sup>: Que trata que, dentro de cierto tiempo, los que rescibieren el hábito, hagan profesión y de qué manera la han de hacer*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que qualquiera de aquellos a quien fuere fecha colación de priorazgo o canongía o vicaría, si no fuere profeso en esta yglesia o monasterio, haga profesión dentro de un año y día contando desde el día que le fue fecha colación del tal priorazgo o canongía o vicaría, si no, renunciare el año de la aprobación, la qual profesión se entienda conforme a la bulla appostólica suso inserta e a los estatutos appostólicos de esta yglesia e monasterio, y aunque en la dicha profesión no expriman ni digan más de las palabras que es ordinario que digan los que hacen la tal profesión en este monasterio; e si no hicieren la dicha profesión dentro del dicho año y día, que *ipso facto* pierda y sea pibado del priorazgo o canongía o vicaría de que le fuere fecha colación, la qual profesión no la pueda hacer sino en este monasterio y yglesia o en su capítulo en manos del prelado si estubiere presente o en su ausencia, estando impedido, que pueda cometer y cometa al prior del Burgo o al que fuere presidente de los dichos cinco canónigos e no a otra persona alguna, la qual profesión se haga ante notario appostólico o ante escribano.

*Capítulo IV: En que se asiente, en el libro que baya, el que tomare el hábito o hiciere profesión*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que siempre haia libro en que se asiente el día en que alguno tomare el hábito o hiciere proffesión en esta yglesia y monasterio en el qual, el notario o escribano ante quien pasare, ponga el tal auto con los testigos que se hallaren presentes a ver tomar el hábito o hacer la profesión e lo firme de su nombre. Y el que así tomare el hábito o hiciere profesión ansimismo lo firme de su nombre en el dicho libro, el qual libro esté dentro del archibo de esta yglesia e monasterio, so pena de dos mil maravedíes al prior e cavildo si en esto fueron negligentes aplicados para la fábrica de esta yglesia en los quales desde aora les damos por condenados.

<sup>1</sup> La diferente numeración en caracteres arábigos o romanos corresponde al documento del siglo XVIII.

*Capítulo V: De los días que son obligados a aiunar y no comer carne los que rescibieren el hábito en esta yglesia e monasterio*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el prior y canónigos e vicarios perpetuos profesos o nobicios o otras personas qualesquier que fueren del hábito y obediencia de este monasterio e yglesia sean obligados a aiunar todos los viernes del año o a dar quatro maravedíes de limosna cada viernes que no aiunaren no estando enfermos o caminando, excepto los viernes de adbiento que no caminando o estando enfermos como dicho es sean obligados a dar medio real de limosna cada viernes que no aiunaren a las quales limosnas les obligamos *sub praecepto*.

Otrosí, estatuímos e ordenamos que el dicho prior e canónigos e vicarios y otras qualesquier perssonas del hábito y obediencia, estando en el Burgo o en el abbadía, no coman carne todos los días del adbiento sin lizencia del prelado o de su vicario, e si la comieren, recen cada día que la comieren sin la dicha licencia los siete salmos poenitenciales con siete oraciones, a lo qual les obligamos *sub praecepto*.

*Capítulo VI: De los días que son obligados a comulgar o decir misa el prior y canónigos e vicarios perpetuos e las otras personas que fueren del hábito y obediencia de esta yglesia e monasterio*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el prior e canónigos e vicarios perpetuos e todas las otras perssonas que fueren del hábito e obediencia en esta yglesia e monasterio profesos e no profesos, sean obligados y desde aora les obligamos a comulgar o decir misa cada mes una vez si no tuvieren impedimento justo e, tiniéndole, el vicario del señor abad que el o fuere pueda dispensar en ello, lo qual mandamos que así cumplan e guarden *sub praecepto*, so pena de mil maravedíes por cada vez que alguno lo dejare de así hacer y cumplir, aplicados para la fábrica de esta yglesia e monasterio.

*Capítulo VII: Que ningún novicio se ausente de esta abadía sin especial lizencia inscriptis del señor abad u de su vicario*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que ningún prior e canónigo o vicario no profeso o otra qualquier persona del hábito e obediencia de esta yglesia e monasterio no se ausente de esta yglesia e monasterio o abadía sin especial licencia del prelado o de su vicario, so pena que si lo contrario hiciere, el prelado la pueda pribar del priorazgo o canongía o vicaría que tubiere o del hábito sin ser llamado ni zitado el que anssí se ausentare de la dicha abadía, sino constando al dicho perlado con dos testigos fide-

dignos averse ausentado en su ausencia sin otro auto más de que desde agora por este estatuto le habemos por llamado e citado presentoriamente el prelado le pueda priubar del priorazgo, canongía o vicaría que así tubiere ese (que se) hubiere ausentado, como dicho es.

*Capítulo VIII: Que el que de nuevo tomare posesión de priorato o canongía pueda estar un mes ausente*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el prior e canónigo o vicario a quien de nuevo fuere fecha colación de priorazgo, calongía o vicaría, pueda estar un mes ausente de esta yglesia e monasterio y abadía desde el día que tomare la posesión del tal priorazgo, calongía o vicaría, no obstante lo suso dicho en el capítulo antes de este yendo por razón que se probea en este tiempo de lo que tubiere necesidad para su venida.

*Capítulo IX: Qué son obligados a decir el prior e canónigos e vicarios perpetuos quando alguno falleciere*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que quando alguno prior, canónigo o vicario perpetuo falleciere, que cada uno de los prior e canónigos e vicarios perpetuos sean obligados a decir o hacer decir cada uno una misa por el que falleciere dentro de ocho días, lo qual mandamos que cumplan *sub praecepto* y más un real de pena el qual sea obligado a pagar *in fuero conscientiae* al prior de esta yglesia para que la haga decir e todavía sea obligado a decir la dicha misa.

*Capítulo X: Quando alguno del cavildo falleziere, lo que son obligados a hacer los del cavildo*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que quando algún prior o canónigo de esta yglesia e monasterio falleciere que el cavildo sea obligado a ir por él a su cassa para le enterrar, acompañando la cruz y benga con él hasta le poner en la yglesia y allí le hagan sus exequias de nuebe lecciones. Si falleciere a la tarde que no se pueda enterrar con missa e que otro día le digan misa cantada con su responso. E si falleciere a hora de missa, le digan luego la vigilia de nuebe lecciones e misa cantada con su responso, y esto se entiende si el prior o canónigo se mandare enterrar en esta yglesia o monasterio e mandamos que por esto no sea pagada cosa alguna al dicho cavildo.

*Capítulo XI: Que ninguno pida letras para tener priorazgo, canongía o vicaría*

Otrosí, estatuímos y ordenamos qe ninguno del hábito, ora sea prior, o canónigo, o vicario, no pida letras a Su Santidad ni a otro ninguno para poder tener priorazgo, calongía o vicaría en esta abadía para sí ni para otra persona, ni lo procure hacer, so pena que sea pibado *ipso jure* del priorazgo o canongía o vicaría que toviere y sea inhábil perpetuamente para poderla tener en esta yglesia y monasterio y abadía; e aunque las dichas letras le sean concedidas sin pedir las, no use de ellas so la dicha pena; igual quiera que procurare dispensación o usare de ellas sin procurarla contra qualquier cosa que mandan y ordenan los estatutos de esta yglesia e monasterio, sea inhábil para las cosas que pidió la dispensación que fue dada; e que el señor abad e prior y cavildo obedezcan las dichas letras y dispensación, pero que no las admitan sin ser segunda vez Su Santidad informada y le sea dada relación de este estatuto y de los demás que en esta yglesia e monasterio ay e de la bulla concedida por nuestro mui santo padre León décimo.

*Capítulo XII: De la pena que incurre el capitulante que no se ordenare de sacerdote infra annum*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que qualquier prior o canónigo de los capitulantes de esta yglesia y monasterio, si no fuere promovido *ad ordinem sacerdotalem* dentro de un año *post emisam professionem*, se ordene, so pena que pasado el dicho año *non habeat sedem in choro, nec votum in capitulo*, ni tenga parte en las distribuciones quotidianas; e si pasado otro medio año después del dicho año, fuere negligente en hacerse promover y no fuere promovido a la dicha orden sacerdotal, desde aora de pibamos del priorazgo o canongía que tubiere y le habemos por pibado *ipso facto* y le damos por inhábil *pro ac vicedun taxat* que no pueda ser proveído del tal priorazgo o canongía.

*Capítulo XIII: Que qualquier prior, canónigo o vicario de esta yglesia e monasterio y abadía sea obligado a mostrar los títulos de sus órdenes quando hicieren proffesión*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que qualquier prior, canónigo o vicario de esta yglesia e monasterio y abadía, al tiempo que hicieren profesión, muestre en el cavildo de esta yglesia e monasterio el título o títulos de las órdenes de que está ordenado y se asiente en el libro de las profesiones, so pena que si no los mostrare, sea descontado el tal prior o canó-

nigo desde la hora que hiciere la profesión todo el tiempo que estuviere sin los mostrar y el contador tenga cargo de asentar el descuento so pena de quatro rreales para el prior e canónigos de esta yglesia e monasterio, de los quales no haia parte el contador ni el descontado; e si fuere vicario, pague cada día en tanto que no mostrare las dichas órdenes un real para la fábrica e monasterio.

*Capítulo XIV: Que los que hicieren profesión y renunciaren en manos del señor abad su prebenda o vicaría, gozen de los prebilegios de esta yglesia e monasterio*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que qualquier prior, canónigo o vicario que después de professo resignare su prebenda o vicaría en manos del señor abad, siendo rescibida la renunciación, e quando en la obediencia del prelado, goce del privilegio de esta yglesia e monasterio y sea obligado a guardar lo que el dicho prior e canónigos guardaren, y dejar la quinta parte de sus vienes a la fábrica de esta yglesia e monasterio, aunque no residan en ella ni en la abadía.

*Capítulo XV: Que los que tomaren el hábito y sirbieren en la dicha yglesia e monasterio, o abadía, aunque no sea del número de los seis, ni de los vicarios, gozen de los privilegios de esta yglesia e monasterio*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que todos los canónigos profesos en esta yglesia e monasterio, fuera del número de los seis y de los vicarios perpetuos que sirvieren en la dicha yglesia e monasterio o abadía gocen todos los privilegios que los dichos prior e canónigos gozan, y esto sirviendo o residiendo en la dicha abadía, salvo si el señor abad, con justa causa, les diere licencia para estar algún tiempo ausentes, que entonces también gocen con tanto que dejen la quinta parte de sus vienes a esta yglesia e monasterio.

*Capítulo XVI: Que no se pueda renunciar ninguna prebenda ni vicaria sino en manos del señor abad*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que ningún prior, canónigo o vicario no pueda renunciar ni renuncie su priorazgo o canongía o vicaría sino en manos del señor abad, e si hiciere la dicha renunciación de otra manera, sea en sí ninguna y que *ipso jure* sea privado del dicho priorazgo, canongía o vicaría y el señor abad le pueda probeher a otro del hábito.

*Capítulo XVII: Que no se pueda permutar ningún priorazgo, canongía o vicaría ni poner pensión sobre ello*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que ningún prior, canónigo o vicario pueda permutar su priorazgo, canongía o vicaría, ni hechar pensión sobre ella ni para esto traer facultad del sumo pontífice ni de otro alguno, y que qualquiera que lo hiciere o intentare hacer *ipso jure* sea pibado del tal priorazgo, canongía o vicaría, y el señor abad pueda hacer de ello probisión sin llamar ni citar el tal prior, canónigo o vicario, y que sea inhábil para obtener priorazgo (o) canongía en esta yglesia e monasterio, ni vicaría en la abadía.

*Capítulo XVIII: Que qualquier prior, canónigo o vicario que por delicto fuere pibado, goze del pibilegio de esta yglesia e monasterio*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que qualquier prior, canónigo o vicario que por delicto fuere pibado de su prebenda o vicaría goze del privilegio de esta yglesia e monasterio, y (permanezcan como) prior y canónigos de ella, dejando la quinta parte de sus vienes a la fábrica de esta yglesia e monasterio, estando e quedando siempre en la obediencia del señor abad, y no de otra manera.

*Capítulo XVIII: Que ningún prior, canónigo o vicario ni otra persona de la obediencia de esta yglesia e monasterio se faborezca de ningún señor ni de cavallero ni de otra persona*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que ningún prior, canónigo o vicario perpetuo, ni persona del hábito de esta yglesia e monasterio, se faborezca de ningún señor ni caballero ni otra perssona para defendersse contra su prelado, ni para faborecerse contra los del hábito, so pena que el que lo contrario hiciere, pague de pena cien reales para la cámara del señor abad en los quales desde aora le condenamos y habemos por condenado; e aunque algunas personas de las sobredichas los quiera(n) faborescer sin ellos pedirlo ni procurarlo, no reciban su favor directe ni indirecte, e si lo rescibieren, caigan en la dicha pena.



*Capítulo XX: Del aniversario que los vicarios perpetuos son obligados a decir por el señor abad. [Este estatuto está rebocado in totum y así se passa al capítulo siguiente, que es 21ª]*

*Capítulo XXI: De la solemnidad que los vicarios perpetuos son obligados a hacer a señor sancto Augustino en su fiesta.*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que los vicarios perpetuos celebren y solemnícen la fiesta del señor sancto augustino en su iglesia e monasterio como adelante se dirá en el título 4º en el capítulo 10, el qual capítulo sean obligados a saber y le cumplan como en él se contiene *sub praecepto* y so pena de tres reales para la fábrica de esta iglesia e monasterio.

*Capítulo XXII: Que al que tomare el hábito en esta iglesia e monasterio le sea leído o lea este primer título, y jure los estatutos*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el día que tomare el hábito alguna persona en esta iglesia e monasterio, antes que se le den, le sean leídos o lea todos los capítulos de este primer título para que bea por ello a lo que está obligado, conforme a la regla de señor sancto Augustino de esta regla e monasterio, e así mismo lea la regla de señor sancto Augustino.

### **Título segundo, del número, orden y perpetuidad del prior e canónigos de esta iglesia e monasterio**

*Capítulo 1º: De cuántos prior e canónigos ha de haber en esta iglesia e monasterio*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que para agora e para siempre jamás haia un prior en esta iglesia e monasterio e otro prior de la iglesia de la Yedra, que es en La Adrada, y es subiecta a esta iglesia e monasterio, los quales sean dignidades, pues siempre lo fueron, y que estos dos priores sean canónigos en esta iglesia e monasterio, e así mismo haia otros quatro canónigos, de manera que sean por todos seis canónigos, según que la bulla de nuestro mui santo padre León décimo, suso inserta, manda, los quales sean de la orden de señor sancto Augustino y traian el hábito conforme a lo que está mandado en el capítulo primero del primer título de este libro, las quales dos canongías que han de tener los dichos dos

2 Nota de la edición del siglo XVIII, que seguimos.

priores sean anexas e desde agora las annexamos a los dos priorazgos, como siempre fueron.

*Capítulo II: De cuántas sillas han de tener en el choro y cavildo el prior y canónigos*

Otrosí, estatuimos y ordenamos que el prior de esta yglesia e monasterio tenga la silla primera del choro a la mano izquierda del señor abad, y el prior de la Yedra, la primera de la mano derecha; y los otros quatro canónigos tengan las sillas según sus antigüedades de su profesión con que no se mide de un choro a otro e lo mismo sea el voto, e asiento del cavildo.

*Capítulo III: Que el prior de la Yedra sea obligado a bisitar la yglesia de Santa María de la Yedra y Sancto Marcos*

Otrosí, estatuimos y ordenamos que el prior de la Yedra sea obligado a bisitar a lo menos de dos en dos años la yglesia e bienes de Nuestra Señora Sancta María de la Yedra, que es en La Adrada, y la hermita e bienes de San Marcos de la Ciudad de Ábila, extramuros, por quanto son anexas a este monasterio e yglesia e a cargo del dicho prior de la Yedra. E si en ello fuere negligente, el vicario del señor abad le pueda penar sobre ello lo que le pareciere ser justo, con tanto que no exceda la pena de doscientos maravedíes para la hermita que dejare de visitar.

*Capítulo IV: Que los priorazgos y canónigos de esta yglesia e monasterio sean perpetuos y la colación de ellas haga el señor abad*

Otrosí, estatuimos y ordenamos que los priorazgos y canongías de esta yglesia e monasterio sean perpetuas, y los priores y canónigos a quien el señor abad hiciere colación de ellas, ansí mismo sean perpetuos, la qual colación haga el señor abad con tanto que no las pueda dar sino a quien tubiere el hábito conforme a la bulla de Su Santidad suso inserta, e que las colaciones de las dichas prebendas que ansí hiciere, sean conforme a la bulla de nuestro mui santo padre León décimo suso inserta, y a los estatutos por virtud de ella hechos, y que en la colación que de ella se hiciere por el señor abad, venga expresso y declarado que la tal colación hace conforme a la dicha bulla suso inserta, e *non alias, aliter nec alio modo*, e si estas palabras no trajere la dicha colación que el prior e cavildo no le resciban ni le den la posesión, hasta que bengan conforme a la susodicha bulla, y a los estatutos por ella hechos, lo qual benga expresso.

*Capítulo V: Quién ha de ser presidente en el choro y cabildo y lo que puede hacer*

Otrosí, estatuimos y ordenamos que el prior de esta yglesia e monasterio, en ausencia del prelado, sea presidente en el choro y cavildo de esta dicha yglesia e monasterio, estando presente; y en su ausencia, el prior de la Yedra, lo sea el canónigo más antiguo del número de los seis, el qual presidente pueda descontar la ora al que delinquiere en el choro y según fuere el delito le pueda mandar descontar el día, e si el delito más requiere, pueda mandarle poner en blanco hasta que por él, juntamente con el cavildo, se bea. Asimismo pueda hacer hechar faltas a los que no hicieren en el choro y en la yglesia lo que son obligados a su oficio, e las faltas que hicieren en la misa de prima, o tercia, según y como en estos estatutos estubieren declaradas las penas.

*Capítulo VI: Que ninguna posesión se dé a ningún prior, canónigo o vicario sin que primero jure los estatutos*

Otrosí, estatuimos y ordenamos que ninguna posesión de priorazgo, canongía o vicaría perpetua se dé a ninguno sin que primeramente jure los estaturos de esta yglesia e monasterio, el qual juramento haga ante el prior de esta yglesia e monasterio o presidente del cavildo por ante notario e se asiente el dicho juramento en el libro de las profesiones y el que tomare posesión sin hacer el dicho juramento la tal posesión sea en sí ninguna y no se pueda aprovechar de ella por que desde agora la damos por ninguna.

*Capítulo VII: Quiénes han de ser capitulantes en esta yglesia e monasterio*

Otrosí, estatuimos y ordenamos que los capitulantes en esta yglesia y monasterio y cavildo de ella sean solamente los dichos seis prior e canónigos que residen en esta dicha yglesia e monasterio con tanto que sean profesos, e si no lo fueren, no entren en cavildo ni tengan boto, so pena que los descuenten quince días. E los vicarios perpetuos de las yglesias de la abadía, y otros canónigos de ella, aunque residan en este monasterio e abadía, ni entren en el cavildo ni tengan en él voz ni boto, so pena de doscientos maravedíes para la fábrica de esta yglesia e monasterio, salbo si espresamente no fueren llamados por el prelado o en su ausencia por el prior e cavildo.

**Título tercero, de la residencia a que son obligados el prior e canónigos de esta yglesia e monasterio y de la requiem que pueden tomar y qué es residuo y quién lo puede ganar y entre quién se ha de repartir**

*Capítulo 1º: Quando han de comenzar el prior y canónigos de esta yglesia su residencia personal y cuánto tiempo han de residir y qué se entiende por residuo*

Estatuimos y ordenamos que el prior e canónigos de esta yglesia e monasterio, para agora y para siempre jamás, comiencen su residencia personal las primeras vísperas de la dedicación de la fiesta de señor san Miguel, que cae a veinte y nueve días del mes de septiembre, y allí comiencen su año para ganar las distribuciones y residuo.

Y entiéndese por residuo todo aquello de pan y aves y dinero, lienzo, e vino, censos, diezmos y rentas de pan llebar, e otras cosas pertenecientes a la mesa capitular de esta yglesia e monasterio que sobrare, pagadas las distribuciones cotidianas, anibersarios, procesiones, fiestas e misas e salve, según está adelante en estos estatutos declarado, y diez y ocho mil maravedíes que el prior y canónigos son obligados a dar a esta yglesia e monasterio en cada un año e lo que son obligados a dar al cura de esta yglesia e a los vicarios de esta abadía, y el sachristán maior e menor, y todo lo demás que son obligados a pagar conforme a los estatutos, y pagado lo susodicho, todo lo que sobrare llamamos, y ordenamos y estatuimos que sea residuo.

El qual residuo estatuimos y ordenamos que ningún prior ni canónigo lo gane si no estubiere personalmente a las primeras bísperas de la fiesta de señor santo Miguel, y a la misa maior de la dicha fiesta; e si no residiere ocho meses continuos o interpolados en las horas e divinos oficios que se dien en la dicha yglesia e monasterio en cada un año personalmente conforme a los estatutos que en esto disponen, e no residiendo a las primeras vísperas e missa maior de la dicha fiesta y los dichos ocho meses no gane más de las distribuciones del tiempo que hubiere residido a las dichas oras de las quales distribuciones de las dichas oras es la cantidad en cada un año, doce mil maravedíes, poco más o menos.

*Capítulo II: De la lizencia que se puede dar al prior o a qualquiera de los canónigos e contalle como si estubiere presente a las oras*

Otrosí, estatuimos y ordenamos que el prior y cavildo puedan dar lizencia al prior o a qualquiera de los canónigos para estar absente de las oras o de la abadía en negocios tocantes a esta dicha yglesia e monaste-

rio o cavildo o para otras justas causas e licitar por el tiempo que les pareciere e contalles como si estuviesen presentes, como dicho es; e si hubiere alguna causa muy necesaria, y constando ser berdadera, y no fingida, el señor abad o su vicario, juntamente con el prior y cavildo, puedan dar licencia al prior o a qualquiera de los canónigos para estar absente las primeras vísperas de la fiesta de la dedicación de señor san Miguel y a la misa maior de la dicha fiesta y contarles como si estuviesen presentes, como dicho es.

*Capítulo III: Que el residuo se gane por rata habiendo residido los dichos ocho meses*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el prior o canónigos que residie(ra) más de los ocho meses en que pueda ganar el residuo, conforme al capítulo primero de este título, gane por rata lo que más hubiere residido, de manera que el que hubiere residido ocho meses gane por ocho meses y no más, y el que hubiere residido más tiempo, gane por rata conforme al tiempo que hubiere residido, y el que muriere antes de los ocho meses, gane pro rata según el tiempo que hubiere residido.

*Capítulo IV: Qué gane el que nuebamente fuere probeído de priorazgo o canongía, aunque sea después de las primeras vísperas de señor san Miguel*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el prior o canónigo a quien fuere fecha colación de priorazgo o canongía, si fuere probeído después de las primeras vísperas de la fiesta de la dedicación de señor san Miguel, que este tal, si residiere ocho meses, gane como si hubiere estado presente a las primeras vísperas de la dicha fiesta, e si le faltare tiempo para residir los ocho meses, no siendo su culpa por no haber sido probeído antes que el tal, residiendo desde el día que toma la posesión personal e continuamente hasta fin del año, sin faltar día, gane pro rata el residuo de lo que le hubiere (correspondido) según el tiempo que hubiere residido allende de las distribuciones quotidianas.

*Capítulo V: Que los enfermos ganen como los presentes y sean visitados por el prior o presidente*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el prior e canónigo que estubiere enfermo gane como los presentes y el que se contare por esfermo sea bisitado por el prior o presidente para beer si tiene enfermedad para se escusar de residir, el qual no pueda salir de casa sin lizencia del prior y

cavildo, la qual le puedan dar para su combalencia por los días que les pareciere y, estando para residir, benga a esta yglesia e monasterio, primeramente a residir en alguna ora, e si de otra manera saliere de su cassa, se le descuente tres días de su residencia con los maravedíes que se hubiere contado por enfermo y para esto no haia remisión alguna.

*Capítulo VI: Que el prior o canónigo que resignare su priorazgo o canongía, si fuese probeído de otra luego incontinenti, gane el residuo*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que si algún prior o canónigo resignare en pecho del prelado su priorazgo o canongía y el prelado, el mismo día que renunciare, le probeiere de otro priorato o canonicato, y otro día inmediatamente tomare la posesión que para en quanto a ganar el dicho residuo y distribuciones no sea bisto haber resignado el priorazgo o canongía primera, sino que gane como si no hubiera resignado, continuando su residencia primera de la primera prebenda.

*Capítulo VII: Que los novicios que no hicieren profesión dentro del año y día, no gane residuo, y entre quién se ha de repartir y cuándo se le ha de dar el dicho residuo, ganándole*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el prior o canónigo que fuere nobicio no gane el residuo no haciendo la profesión al tiempo que está estatuido que es dentro del año y día después de la fecha de la colación, conforme al capítulo tercero del primero título de este libro; y estatuímos y ordenamos que hecha la profesión en tiempo, le sea dado el residuo que hubiere ganado por rata, y en el *interim*, que no hubiere fecho la dicha profesión, el maiordomo del cabildo lo tenga en sí en depósito hasta que haga la profesión al tiempo que es obligado.

E si no la hiciere al tiempo que es obligado, estatuímos y ordenamos que el residuo que le pertenecía se reparta entre los dichos prior y canónigos pro rata, según hubiere ganado, (de) manera que el dicho novicio, si no hiciere la profesión como dicho es, no gane más de las distribuciones quotidianas según hubiere residido perssonalmente, salvo si antes del tiempo (que) es obligado a hacer la dicha profesión muriere que en tal casso, gane por rata lo que hubiere residido.

*Capítulo VIII: Que el prior o canónigo que estubiere en serbicio del señor abad, gane el residuo e distribuciones quotidianas como si asistiere y estubiere presente, poniendo en su lugar cappellán que sirba por él en esta yglesia e monasterio*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el dicho señor abad que es o fuere, para siempre jamás, pueda tener uno de los seis prior y canónigos del dicho monasterio en su serbicio que asista con él personalmente y en cosas tocante a su serbicio y que el tal prior e canónigo gane el residuo y distribuciones quotidianas como sí asistiere o estubiere presente a las dichas oras y culto divino en la dicha yglesia e monasterio, y por tal sea reputado y con tal condición que sea uno solamente y no más, y que en su lugar ponga un sacerdote suficiente que no sea de los que sirben en esta yglesia e monasterio, el qual sirva en la dicha yglesia e monasterio y haga todo lo que él había se hacer si estubiera presente, así en las oras como en las misas y divinos officios.

E que, pasado un mes que no ponga el dicho sacerdote capellán sin otro acto mención ni requerimiento el dicho prior e cavildo ponga sacerdote en su lugar que asista con ellos a las oras y sacrificios, según dicho es, y le paguen de la prebenda del dicho prior o canónigo que estubiere en servicio del dicho prelado, el qual capellán gane el salario que le señalaren, conforme a lo que residiere a disposición y parescer del señor abad o su vicario general y prior e cavildo y le serán puestas sus faltas según le paresciere al prelado, o a su vicario e prior e cavildo.

Y este tal capellán tenga también su *requiem* para su descanso como los canónigos y diga las misas que le cupieren en quanto a teniente de prior o canónigo que reside en servicio del señor abad en el altar maior e no otras si no fuere con licencia del prelado o de su vicario general e pueda ser contador y tener otro oficio como lo pudiera tener el familiar estando presente si fuera nombrado por el prior y cavildo. E si acaesciere que el dicho prior o canónigo familiar del prelado tubiere necesidad del servicio del prelado, siendo el tiempo breve, por dos, o tres meses cada un año, y no más, y dándole para ello el prelado licencia, lo pueda hacer y gane como si estubiere personalmente en servicio del prelado.

*Capítulo IX: Que los presentes ganen las oras todas*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que todos los maravedíes que sumaren en las oras pitanzas o anibersarios de aquel día, si algún prior o canónigo faltare de las dichas oras, que todos los maravedíes que aquel día o oras perdiere, (e) que los que estubieren a las dichas oras lo ganen con más el residuo de aquella ora.

*Capítulo 10: Del tiempo que pueden tomar requiem prior e canónigos*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que los dichos prior e canónigos puedan para su descanso tomar en cada un año dos meses de *requiem* continuos o interpolados que sean sesenta días y que más no puedan tomar ni tener, si no fuere con licencia y consentimiento del prelado o de su vicario, juntamente con el prior e cavildo, y que el dicho vicario juntamente con el prior e cavildo le puedan dar más término e contarle en lo que vieren que es razón de las oras o parte de ellas.

*Capítulo XI: Que ningún prior ni canónigo se ausente de la abadía quatro meses continuos sin licencia del prelado o de su vicario, juntamente con el señor prior o cavildo*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que ningún prior ni canónigos de esta yglesia e monasterio esté ausente de esta yglesia e monasterio y abadía quatro meses continuos, aunque se cuenten en ellos los dos meses de *requiem* que pueden tomar cada año, y aunque comience otro año que sea en parte de dos años, sin licencia del prelado o de su vicario juntamente con el cabildo, so pena que el prelado le pueda pribar del priorazgo o canonjía que tubiere sin más le llamar ni citar sino que desde aora por este estatuto le habemos por llamado perentoriamente, para pribarle del dicho priorazgo o canongía que tubiere sin más llamarle ni citarle como dicho es.

*Capítulo XII: Que quando se tomare requiem, quede cierto número de canónigos*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que los sesenta días de *requiem* que pueden tomar el prior y canónigos lo puedan tomar tres juntamente con tanto que queden a lo menos en el coro y residan en las oras y oficio divino dos canónigos y que de otra manera no puedan tomar de la dicha *requiem*. Y el prior o canónigos que se contare en *requiem* pueda benir a esta yglesia e monasterio a oír missa con tanto que no pueda entrar en el choro mientras se dijeren las oras sin sobrepelliz y capa en su tiempo so pena de tres días de descuento por cada bez e si estubiere en el lugar o término del Burgo en domingo o fiesta de guardar sea obligado a venir a residir en esta yglesia e monasterio a tercia y misa maior, so pena que si no viniere sea descontado aquel día y no se le cuente en los días de *requiem*. Assimismo, si estubiere en el Burgo, o en su término, sea obligado a venir a los anibersarios, si no fuere al que se dice jueves y viernes por su señoría, so pena que no gane el anibersario que no residiere.



*Capítulo XIII: Cómo se entiende el término del Burgo para prior e canónigos*

Otrosí, estatuímos y ordenamos y declaramos que el término del Burgo para contar y descontar al prior y canónigos se entienda a la asomadilla de la dehesa de Nava Santa María y de allí a la viña cercada que llaman del Ama de don Pedro, y de allí a la caída que está detrás de San Christóbal, acia Alberche, que es a la llanada y de allí a los Prados de la Rebollera, y de allí al Batán del Conejero y a la huerta de la Yedra y así al derredor por sus dereceras.

*Capítulo XIV: Qué días pueden tomar requiem*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que ningún prior o canónigo se pueda contar en los sesenta días de *requiem* para que pueda ganar estando absente en los días siguientes combiene, a saber: desde el sábado del *dominica in Pasione* ynclusibe hasta el domingo de *quasimodo* luego siguiente ynclusibe, y desde el sábado bijilia Pentecostés ynclusibe hasta el postrero día del octabario de Corpus Christi ynclusibe. Ytem de las primeras bísperas de la fiesta de la Asunción de Nuestra Señora hasta las segundas ynclusibe, y desde las primeras bísperas de la fiesta de señor santo Augustino hasta las segundas ynclusibe. E desde las primeras bísperas de la fiesta de la dedicación de señor san Miguel ynclusibe hasta las segundas ynclusibe, y desde las primeras bísperas de la Natividad de Nuestro Señor Jesuchristo hasta el día de los Reyes, ynclusibe, por manera que todos los días del año, excepto en estos que aquí ban señalados puedan tomar *requiem*, aunque en los tales días que no pueden tomar *requiem* se puede dar licencia, habiendo causa justa, conforme al capítulo segundo de este título.

**Título quarto, de las horas, misas, e divinos officios que se han de decir en esta yglesia e monasterio, por el prior e canónigos y otras personas, y de lo que en ellas se gana**

*Capítulo 1º: Quántas misas se han de decir en esta yglesia e monasterio y quién las ha de decir*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el prior e canónigos de esta yglesia e monasterio sean obligados a decir para siempre jamás, en esta yglesia e monasterio, dos misas: misa de prima, en saliendo el sol, poco más o menos, e misa de tercia, cantada, so pena que el que faltare de decir la misa de tercia pague de pena tres reales, aplicados para la fábrica de esta

yglesia e monasterio, e más, si más le pareciere al vicario, juntamente con el prior y cavildo. Y si faltare de decir la misa de prima, pague dos reales de pena, e más, si más le pareciere al vicario, juntamente con el prior y cavildo, excepto que los domingos y fiestas de guardar no sean obligados a decir misa de prima, sino solamente misa de tercia.

De las quales misas de prima, el sacristán maior que sirbe a Navarredonda sea obligado a decir las tres rezadas. Conbiene, a saber: martes, miércoles y jueves, si no fueren días de fiestas de guardar, que es obligado de ir a Navarredonda, y en tal casso sea obligado a decir misa cantada el sábado adelante, si no fuere fiesta, las quales dichas tres misas sea obligado a decirlas. Y la misa de prima del lunes, que se dice por los difuntos, cantada, sea obligado a decir el cura, que es o fuere, de esta yglesia e monasterio, so pena de dos reales por cada vez que faltare de decir la dicha misa. Y declaramos que la dicha missa del lunes que se ha de decir cada semana por el dicho cura, ha de ser por los difuntos y después de ella anden procesión por la claustra de la dicha yglesia e monasterio e los que estubieren a la dicha missa e procesión del prior e canónigos, ganen demás de las distribuciones, quatro marevedíes cada uno y estos ganen los presentes o enfermos o los que tubieren lizencia del prior y cabildo, e no los ausentes, aunque se cuenten en *requiem*.

(*Al margen:* Rebocado en quanto a este anibersario) Otrosí, el dicho prior y cavildo son obligados a decir el viernes de cada semana la dicha misa de prima de difuntos en cada semana de difuntos cantada con una vigilia cantada de tres lecciones al día antes por la tarde por el mui yllustre señor reverendísimo don Juan Dávila, abad de Alcalá la Real y administrador perpetuo de esta yglesia e monasterio y abadía por ser gratos al beneficio grande por su señoría hizo en serbicio de Dios y reformation de esta yglesia y monasterio e augmentation del culto divino, e por ser como ha sido el primer fundador o procuró con mucha instancia e trajo el privilegio que esta yglesia e prior e canónigos de ella e vicarios de ella tienen para la manera y orden de cómo aora se sirbe y ha de serbir para siempre jamás, por que Dios le conserbe en su servicio y llebe a su gloria quando sea servido pasados largos tiempos. Y estos se han de decir en el dicho día viernes, no fuere fiesta de guardar, por que en tal casso se ha de anticipar con tanto que no se deje de hacer cada semana.

E por esta misa e anibersario, cada uno del prior e canónigos se esta yglesia e monasterio, allende de lo ordinario que ganen, gane treinta y quatro marevadíes, los diez y siete maravedíes a la vigilia e los diez y siete a la misa e responso, e con esta misa e anibersario estatuímos y ordenamos aora ni en ningún tiempo, para siempre jamás, no se pueda hacer otro anibersario ni vigilia ni en la missa haya commemoración de otro nin-

guno, sino que especialente se haga por el dicho señor abad don Juan Dávila, el qual se haga e cumpla, so pena de seis reales por el día que faltaren de lo así hacer y cumplir, aplicados para las fábrica de esta yglesia e monasterio con tanto que puedan decir la oración *Fidelium Deus Xa*.

Otrosí, el dicho prior e canónigos son obligados a decir cada sábado la misa de prima cantada de Nuestra Señora e cada uno de los dichos prior e canónigos que estubieren a ella y el que la dijere o hiciere decir, gane allende de lo que gana por nuestros estatutos cinco marevedíes, y estos ganen los que estubieren a ella personalmente o enfermos o con licencia del prior e cavildo y no otros, aunque se cuenten en *requiem*, so pea de tres reales por cada vez que faltare, aplicados para la fábrica de esta yglesia e monasterio, las quales dichas misas de prima e tercia que se ha de decir en esta yglesia e monasterio las han de decir los que son obligados so la dicha pena o dar quien las diga.

### *Capítulo II: Cómo se han de decir las oras en esta yglesia e monasterio*

(*Al margen: reformado en parte al fin de estos estatutos*) Otrosí, estatuímos para agora e para siempre jamás que las oras divinas siempre se digan cantadas e la salve en tono y las oras nocturnas que son maitines y laudes se digan en tono alto y claro, y distintamente, haciendo medio bersso, porque acaece muchas beces o algunas no haber copia de cantos o servidores de la yglesia para decentemente decirse cantadas excepto los primeros tres días de las tres pasquas del año y el día de la Asunción de Nuestra Señora y de señor santo Augustino y de la dedicación de señor san Miguel, y de todos los Santos, y los tres días de las Tinieblas que estos días se digan cantadas, so pena que si dejaren de decir algún día de los sobredichos los maitines cantados, pierdan las distribuciones de todo el día, e si no dijeren los maitines en tono, según se contiene en este capítulo, quede reserbada la pena a la boluntad del prelado o de su vicario, la qual se aplique para la fábrica de esta yglesia e monasterio y del que presidiere sea la pena doblada.

### *Capítulo III: Quanto gana cada prebenda en las oras*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que a maitines y laudes cada prior o canónigo gane ocho maravedíes; y a prima, tres maravedíes; y a la tercia y sexta, gane seis maravedíes estando a la misa maior, e si perdiere la sexta, pierda la tercia, e no se pueda ganar la tercia sin la sexta; e si no se estubiere a la misa maior, también pierda la tercia y sexta; y a nona gane dos maravedíes. Y quando nona se dice antes de comer, no se gane

sin ganar tercia y sexta; y a bísperas y completas, cinco maravedíes. E no se ganen las completas sin las bísperas, ni las bísperas sin las completas, excepto en quaresma, en el qual tiempo no se dicen juntamente; y en este tiempo de quaresma, que se dicen las completas por sí, ganen a ellas quatro maravedíes, allende de los cinco que ganan a las bísperas. Y a la salve que se dice acabadas las completas, ganen un maravedí, e no estando a la salve en quaresma pierda las completas y en el otro tiempo de año, bísperas y completas.

*Capítulo IV: En qué días y oras ganan cierta cantidad el prior y canónigos de más de lo ordinario*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que las procesiones de las letanías maiores e menores, gane cada prior e canónigo de esta yglesia e monasterio que fuere a la procesión dicha, diez maravedíes, allende de lo que gana a las oras y a esto sean obligados a venir, aunque se cuenten en reguimen, estando en el lugar del Burgo o en el abadía, y a las fiesta de la Natividad de Nuestro Señor e de la Circuncisión, e de la Epifanía, e domingo de Ramos, e de la Resurrección e de el Espiritu Santo, e de la Santísima Trinidad, y en la fiesta de Corpus Christi y de la Ascensión, e de la Trasfiguración e de la Asumpción de Nuestra Señora y de sancto Augustino y el día de la dedicación de la fiesta de señor san Miguel y de todos los Sanctos, y el día de que se hace aniversario por los difuntos que es otro día después de todos (los) Santos, gane cada prior e canónigo un real en esta manera: los diez y siete maravedíes a los maitines, e los otros diez y siete a la procesión que se hace después de tercia, allende de lo que ganaren los presentes e los enfermos e los que tubieren licencia del prior e cavildo y no de otra manera, aunque se cuenten en *requiem*.

Otrosí, la fiesta de la Purificación de Nuestra Señora e Transficción y Anunciación e la Visitación e Natividad e Presentación y Concepción y de todos los Apóstoles, y de san Juan Baptista y sancta María Magdalena e san Lorenzo e de san Bernabé, gane cada prior e canónigo diez maravedíes, allende de las oras ordinarias; los cinco a los maitines y los cinco a la procesión que se hace después de tercia, la qual ganen los presentes y enfermos y los que tubieren licencia del prior e cavildo y no de otra manera, aunque se cuenten en *requiem*.

*Capítulo V: Que todas las oras se digan en el choro de esta yglesia y monasterio si no fuere ciertos meses*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el prior y canónigos, y las otras personas que sirben en esta yglesia e monasterio digan todas las oras nocturnas y diurnas en el choro de esta yglesia e monasterio e no fuera de él sin lizencia del prelado o de su vicario, excepto el mes de junio, julio y agosto, y mediado el mes de septiembre, por el gran calor que en este lugar hace; que en este tiempo se pueda decir dentro en la dicha yglesia e monasterio fuera de choro con tal que no sean las primeras bísperas de las fiestas principales no en días de guardar, hasta las segundas vísperas, inclusive, assí mismo en las procesiones de las letanías y otras procesiones que ban fuera de la dicha yglesia puedan decir las dichas oras fuera del choro e yglesia e la misa maior por la mañana o en alguna de las ermitas donde ban en procesión por causa que los tales días tardan en las dichas procesiones e no se pueden decir las oras ni la misa a ora competente, lo qual assí hagan y cumplan so pena que, lo contrario haciendo, pierdan la ora e oras que dijeren fuera del choro aplicado a la boluntad del prelado o de su vicario.

*Capítulo VI del título IV<sup>3</sup>: Trata (de) qué ban de traer vestido el prior y canónigos de esta yglesia y monasterio quando entraren en las horas*

Estatuímos y ordenamos que el prior y canónigos de esta yglesia y monasterio, quando entraren en el coro a las horas, lleben sobrepellices y capas a su tiempo, y el que entrare o estubiere de otra manera en el coro, sea descontado tres días, y si no saliese del coro, siéndole mandado por el presidente, que el señor abad o su vicario le tenga preso por ocho días o lo que más les pareciere, conforme a la contumacia y delito, las cuales capas traigan desde la procesión de los difuntos inclusive, que se hace un día después de todos los santos, entre tercia y misa mayor, hasta las vísperas de la resurrección, exclusive; y en este tiempo, los días de la natiuidad de Nuestro Señor Jesu Christo y santo Esteban y san Juan apóstol y evangelista, y circuncisión y epiphanía, y purificación y anunciación de Nuestra Señora, anden sin capa a tercia y procesión y misa maior y sesta y nona y las vísperas, quando se digeren antes de comer.

3 Lo añade al final de los Estatutos y afirma «que se quedó por escribir en su lugar». El mismo autor lo confirma con una nota: [Nota: Está el capítulo seis de este título al final de este libro].

*Capítulo VII: Qué han de traer bestido el prior e canónigos de esta yglesia e monasterio quando entraren en las oras*<sup>4</sup>

Estatuimos y ordenamos que el prior y canónigos (que) entraren en el choro a las oras no puedan salir de ellas si no fuere con licencia y causa justa que al prior y presidente les pareciere, so pena de perder la ora o oras, e si le dieren la dicha lizencia el dicho prior o presidente, no se ocupen más tiempo de lo que fuere necesario sobre lo qual le encargamos la conciencia, e quando salieren del choro, lo digan al contador para que dé cuenta de su officio. E si el prior o presidente supiere o viere que está más de lo que combiene, que le haga descontar la ora. E si el presidente en esto fuere negligente, el prelado lo pueda multar de la pitanza de las oras hasta ocho días.

*Capítulo VIII: Cómo se ganan las oras y a qué tiempo*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que todas las oras se ganen en fin del *Gloria Patri* del primer psalmo, excepto los maitines, que se gana en fin del *Gloria Patri* del *Domine labia mea* *Xa.* e quando hubiere *canticum graduum*, en fin del primer psalmo; y el que no viniere al tiempo que dicho es, pierda la ora que faltare; e si alguno estubiere en la yglesia y esperare al fin del psalmo, pudiendo entrar en el choro, el prior o presidente le mande entrar, e si no entrare, luego le descuenta la ora.

*Capítulo IX: A qué ora se ha de tañir a las oras en esta yglesia e monasterio*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que para siempre jamás se taña a maitines luego después de las avemarías que se han de tañir después de puesto el sol; y tañidas las avemarías, se taña luego primero de maitines, como dicho es; y así se consigan segundas y terceras, e después la señalera, como es uso y costumbre.

E luego entren en maitines todos los días del año, excepto los maytines de pascua de Navidad, y los de pascua de Resurrección, dos horas después de media noche, y los tres días de Tinieblas, como es uso y costumbre, lo qual ordenamos se diga a la hora susodicha, por estar esta dicha yglesia e monasterio fuera del pueblo, a causa de lo qual se les podía recrescer peligro al prior e canónigos, y a las otras personas que sirben en esta ygle-

<sup>4</sup> En el índice, se marca este capítulo con el número 6. El 7, al que corresponde el texto, reza: «Después que entran en el coro no pueden salir sin lizencia».

sia e monasterio, si viniesen a maytines a la media noche, así a sus personas como a sus haciendas.

E a prima, se taña desde pasqua florida a san Miguel, a las seis de la mañana, y de san Miguel a pasqua florida, a las siete. Y a tercia, desde pasqua florida a san Miguel, se taña entre las siete y las ocho, y después de san Miguel a pasqua florida, entre las ocho y las nueve. Y a nona, los días que no fueren de ayuno, se taña a la una, después de mediodía, y todos los días que la yglesia manda ayunar, y todos los días del adviento, se diga por la mañana immediate después de misa maior; y en estos días se diga tercia y sesta después de misa maior. Y a vísperas, se taña a las dos horas después de mediodía. Y a las completas y salve, se digan luego acabadas las vísperas, excepto en la quaresma, que la nona se ha de decir antes de la misa maior, e las vísperas luego inmediatamente después de la misa maior, si no fueren los domingos, que las vísperas y completas se han de decir como en los días de ayuno.

Y en los dichos días de quaresma, no siendo domingo, se taña a las completas a las tres horas después de mediodía, y acabado de tañar a las dichas horas, se digan luego immediate, so pena que el presidente que lo contrario consintiere, incurra en pena de diez días de descuento, y el sacristán en un real de falta cada vez que a su culpa faltare de tener el contador del cavildo, so cargo del juramento ponga las dichas faltas, sin que nadie se lo diga, ni mande, constándole lo suso dicho.

#### *Capítulo X: De la solemnidad que se ha de hacer en la fiesta de señor san Agustín*

Otrosí, estatuimos y ordenamos para siempre jamás que la fiesta de señor santo Augustino que cae a veinte y ocho días del mes de agosto, ansí en esta yglesia e monasterio del Burgo como en todas las yglesias del abadía, la celebren y hagan *de solemnioribus*, ansí las primeras vísperas, como las segundas y todo el oficio, y que el octabario sea solemne, y la octaba duplex, contanto que en el octabario se rece a las fiestas ocurrentes, y no de otras, haciendo commemoración del dicho ochabario, e si en la octaba ocurriere dominica forzosa, se anteponga la octaba.

Otrosí, que en todos los días que hubiere sufragia, se haga especial commemoración de señor san Augustino, luego immediate después de la commemoración de señor Santiago, e a todo lo sobredicho, sean obligados todos los del hábito e obediencia de esta yglesia e monasterio e abadía *sub praecepto* y so pena de un ducado aplicado para la fábrica e monasterio de esta yglesia.

*Capítulo XI: De los aniversarios que se han de decir en esta yglesia e monasterio cada año y lo que se gana en ellos*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que por quanto en esta yglesia e monasterio hay aniversarios que se han de decir en ella a que es obligada, los quales son por la señora doña Beatriz y doña María, tías que fueron del señor don Pedro Dávila, e por las que dieron los heredamientos que están en El Colmenar; y por los que dieron los heredamientos de Cebberos; e por los que dieron los heredamientos de Vadillo; e por los que dieron los heredamientos de Sadornil de Adaja; e por los que dieron los heredamientos de la Naba e San Vicente, Tierra de Arévalo; e por los que dieron los heredamientos de Tejadillo; e por los que dieron los heredamientos de Viñegra; e por lo que dieron los heredamientos de Riocabado; e por los que dieron los heredamientos de Navarrendonda de Jemuño; e por los que dieron los heredamientos de Cardenosa e Peñalba, que son todos once aniversarios, los quales comienzan a decir otro día después del día de los difuntos, que es a dos días del mes de noviembre, y subcesivamente se digan hasta que se acaben, excepto todos los domingos, de esta manera: a las vísperas, una vigilia de tres lecciones; y el día siguiente, misa de *requiem*, cantada, con su responso; y en cada uno de estos aniversarios, gane cada prior o canónigo de más de lo que gane ordinario de sus horas, veinte maravedíes, diez maravedíes a la vigilia, y diez a la misa responso.

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el prior e cavildo digan cada un año quatro aniversarios en la dicha yglesia e monasterio por los bienhechores, e se digan a las vísperas una vigilia de tres lecciones; y otro día misa de *requiem* cantada con su responso, y se comiencen un día después de la fiesta de señor san Andrés; e subcesivamente se digan hasta que se concluyan, y ganen cada prior e canónigos de más de sus horas, veinte maravedíes, diez a la vigilia y diez a la misa y responso, los quales quince aniversarios haga decir el prior o presidente que fuere, so pena por cada uno que faltare de decirse, tres reales para la fábrica de esta yglesia e monasterio, y que todavía se diga el dicho aniversario.

*Capítulo XII: De lo que han de hacer los semaneros de esta yglesia e monasterio*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el coro de esta yglesia e monasterio, en el oficio divino, se rija por semaneros, de manera que cada uno de los prior y canónigos sirba su semana. Y el que assí fuere semanero sea obligado a hacer las entonaciones del coro, assí de las horas diurnas como nocturnas, e de los psalmos, hasta la mitad del primer verbo, e res-



ponso, e antiphonas, o dar quien lo diga. E ninguno diga con él hasta haber comenzado, so pena de quatro maravedies. Y asimismo, sea obligado a hacer la tabla de los semaneros de misas y de las fiestas y procesiones y anniversarios que hobiere, que la semana venidera, la qual dé al sacristán el sábado antes de prima, para que la lea en el coro antes de la pretiosa, so pena de medio real por cada vez que lo dejare de lo así hacer o dar quien lo haga.

Otrosí, acabado de tañer a las horas, el semanero de misa maior esté en el coro y comienze todas las horas, e diga las capítulas y oraciones o ponga otro en su lugar que lo diga, so pena de diez maravedies por cada vez que faltare.

#### *Capítulo XIII: Qué es lo que gana el que dijere la misa maior e de prima*

Otrosí, estatuímos y ordenamos para ahora y para siempre jamás que el prior o canónigo que digere la misa de prima o la hiciere decir, aunque sea en los días que son obligados a decir el cura y sacristán mayor, según son obligados, conforme a los estatutos, gane el dicho prior o canónigo de cada una pitanza medio real, y lo mismo gane el que digere la misa de tercia o la hiciere decir, y el contador sea obligado, y desde ahora le obligamos, que lo asiente a cada uno en su prebenda, e le sean pagados los dichos maravedies que así hobiere ganado de pitanza, al tiempo que les fuere pagados los maravedies que huvieren ganado en las horas.

#### *Capítulo XIV: Quién es obligado a hacer el oficio los días de pasqua e fiestas principales*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el prior de esta yglesia e monasterio, e presidente de ella, allende de la semana que le cabe, sea obligado a decir el primer día de pasqua de resurrección y de Espíritu Santo, de la natividad de Nuestro Señor Jesuchristo, y el día de la epiphanía, e jueves e viernes e sábado de la semana santa, y el día de la asumpción de Nuestra Señora, y el día del Corpus Christi, misa y vísperas primeras y segundas, los dichos días, el qual gane la pitanza de los dichos días, y no el semanero.

#### *Capítulo XV: Quién puede decir misa en el altar maior de esta yglesia*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que ninguno pueda celebrar ni celebre en el altar maior de esta yglesia e monasterio si no tubiere licencia del prelado o de su vicario general, excepto si no fuere arzobispo o obis-

po o abad o prior o provincial o prelado de religión o el vicario general de esta casa e monasterio, o dignidad en yglesia colegial o canónigo en yglesia cathedral o colegial, lo qual no consienta hacer el prior o presidente que fuere, so pena de doscientos maravedíes para la fábrica de esta yglesia e monasterio.

*Capítulo XVI: Que estén en silencio y quietud en el coro*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el prior e canónigos y todos los del coro estén en silencio, so pena que el que fuere requerido por el prior o presidente en no lo guardare, por la primera vez pierda la hora, e por la segunda, la pitanza de todo el día, e por la tercera, la pitanza de tres días, la qual pena no se le pueda quitar.

Otrosí, no se pase de coro a coro a hablar con otro sin licencia del prior o presidente, so pena que pierda la hora, y sea pribado de ella *ipso facto*. E si el prior o presidente diere la dicha licencia sin causa justa, caiga en la misma pena *ipso facto*.

**Título V, de las cosas tocantes de la buena governación del prior e cavildo e lo que acerca de ello son obligados, y del descuento que se ha de poner en las faltas**

*Capítulo I: Que ninguno del cavildo diga ni haga injuria ni contumelia a otro*

Estatuímos y ordenamos que ningún prior ni canónigo ni otro de los que sirben en esta yglesia e monasterio diga palabra contumeliosa o injuriosa contra otra persona de las de la dicha yglesia a monasterio o de hecho la haga, y si de hecho la hiciere o tentare hacer, sea castigado si fuere prior o canónigo en un mes de descuento sin ser reserbado, aunque ninguno le acuse, y más e allende sea castigado por el prior e cavildo según la calidad del delito, y esta pena sea fraterna y pecuniaria, y no exceda de mil maravedíes, y que ninguno pueda dispensar en esta pena; e si fuere otra persona de las que sirben la yglesia e monasterio, pague de pena un ducado para la fábrica de esta yglesia e monasterio, e más lo que les pareciere al prior o cavildo conforme al delito.

*Capítulo II: Que si algún prior o canónigo fuere descontado sea obligado a servir en el tiempo del descuento*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que quando acaeciere que algún prior o canónigo por algún delito o por otra ocasión fuere descontado por algún

tiempo, que el tal prior o canónigo sea obligado de venir a las horas todo el tiempo del dicho descuento, e si no viniere, le descuenten en lo de adelante ni más ni menos que si no fuera descontado, si no fuere estando enfermo o ocupado en cosas de esta yglesia e monasterio y cavildo.

*Capítulo III: Del contador del coro de esta yglesia e de este monasterio y de lo que ha de hacer*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que cada uno de los canónigos de esta yglesia e monasterio (excepto el prior) sea obligado a contar un año, y que cuenten subcesibe por su orden de sillas, so pena de quinientos marevedíes al que se escusare de hacerlo para los otros del dicho cavildo, y que todavía sea obligado a lo hacer, el qual cuente al dicho tiempo con juramento que primero haga en forma, en manos del prior o presidente, que usará el dicho oficio de contador fielmente, e que por amor ni desamor no contará al que huviere perdido ni descontará al que huviere ganado<sup>5</sup>. Y a este contador se le dé entera fee de lo que contare o descontare sin ninguna contradicción, so pena de un mes de descuento al prior o canónigo que lo contradigere para el dicho cavildo y a los otros que sirban la dicha yglesia e monasterio, so pena de un ducado cada vez que lo contradigieren para la fábrica de esta yglesia e monasterio, el qual juramento el dicho contador haga en cavildo e sirba de manera que no haia falta de contador en el coro en ninguna de las horas. E si faltare alguna hora, caya en pena de un real y el prior o presidente se le mande descontar, (salbo si huviere justo impedimento) por enfermedad o por otra cosa que haga con licencia del prior o cavildo que en tal caso ponga otro canónigo que cuente por él, contando que jure en el dicho cavildo o en mano del prior o presidente, si fuere puesto por un día o dos, el qual contador ponga las faltas al prior o canónigos y a las otras personas que sirvieren en el coro e yglesia e monasterio, conforme a estos estatutos.

*Capítulo IV: De la manera que el contador ha de tener en señalar los quadernos e hacer la tabla, fundamentalmente con el prior*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el contador haga cada mes un quaderno donde ponga y señale los que hicieren falta con una cruz (*cruz*); i los que se contaren en *requiem* con una R; y que ponga a cada canónigo los días de falta que huviere fecho; y la *requiem* que huviere tomado; y hecho y sumado el dicho quaderno, vaya al prior o presidente con él

5 Añade por error: «ni descontará al que huviere ganado».

en fin de cada mes, para que se sepa lo que cada uno ha ganado. Así de los canónigos como de los otros oficiales de esta yglesia y monasterio, para que en fin del tercio que es de quatro en quatro meses por los quadernos se vea lo que cada uno ha ganado, para que lo den al mayordomo firmado de su nombre, lo qual hagan e cumplan, como dicho es, so pena de un ducado, la mitad para la fábrica de esta yglesia e monasterio y la otra mitad para el cavildo, y que todavía sean obligados a hacerlo como dicho es, so la dicha pena.

*Capítulo V: Que el prior o presidente de esta yglesia o monasterio haga la tabla de quatro en quatro meses por los quadernos*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el prior o en su ausencia el presidente de esta yglesia e monasterio, de quatro en quatro meses sume los quadernos de (*tachado*: las) horas e pitanzas, y anniversarios de lo que huviere ganado cada prior o canónigo, e los otros oficiales, e servidores de esta yglesia e monasterio e conforme a ellos, haga la tabla juntamente con el contador, y la den al mayordomo firmada de sus nombres. Y ansimismo se ponga en ella lo que han de haber los vicarios perpetuos.

La qual tabla hagan dentro de quinze días después de cumplido cada tercio, para que por ella pague el dicho maiordomo a cada uno lo que huviere de haber, so pena que si no lo hiciere, paguen por cada vez mil maravedíes, la mitad para la fábrica de esta yglesia e monasterio y la otra mitad para el que lo denunciare, o para la cámara del prelado si de su oficio le castigare, y que todavía sean obligados a hacer las dichas tablas, so la dicha pena, la qual tabla llebe al mayordomo quando pagare a qualquiera de los susodichos para que sepan lo que han de haber, e firme cada uno en ella lo que resciviese, para que le sea tomado en cuenta al mayordomo, lo qual no le sea rescivido en cuenta, si no lo llebare firmado, como dicho es, para que sepa lo que cada uno ha de haber en cabo del año, y en fin del año, como el dicho prior o presidente y contador dispute el cavildo uno de los canónigos que reparta juntamente con ellos la tabla que de ello se hiciere y la den al mayordomo para que por ella pague a cada uno lo que le cupiere de residuo.

E si algún descuento se hiciere por el cavildo al prior o presidente, o contador, que entonces los capitulantes que se hallaren en el cavildo firmen el quaderno e tabla en nombre del descontado, e por allí pague el mayordomo, e que el prior o presidente no reparta el dicho residuo sin el assí diputado por el cavildo, so pena de mil maravedíes para la fábrica de esta yglesia e monasterio, y que el repartimiento que así se hiciese sea en sí ninguno.

*Capítulo VI: Que no se pueda quitar el descuento*

Otrosí, estatuimos y ordenamos que si alguno o algunos de los prior y canónigos de esta yglesia e monasterio, oficiales e servidores de ella fueren descontados o les fuese puesta alguna falta, y el dicho descuento fuere conforme a los estatutos, que al tal descontado o descontados o penados no se les pueda quitar el descuento o pena aunque todo el cavildo consienta en ello sin expresa auctoridad del prelado juntamente con el prior y cauildo (*nemine discrepante*). Y si el dicho cauildo sin licencia del prelado quitare el descuento a alguno de los sobredichos, incurra en pena de mil maravedíes aplicados para la fábrica de esta yglesia e monasterio, y no valga lo que así el dicho cauildo le quitare, sino que todavía no pague el descontado.

*Capítulo VIII<sup>6</sup>: Que de quatro en quatro años se elija visitador que visite las heredades de la yglesia e monasterio*

Otrosí, estatuimos y ordenamos y para siempre jamás que el prior y canónigos nombren cada año dos personas de su cauildo que visiten todos los bienes y joyas y ornamentos que huviere en esta yglesia e monasterio de medio en medio año, de manera que la primera visitación se haga antes de san Juan y la otra antes de Naudad, so pena de quinientos maravedíes por cada vez que lo dejare de visitar, aplicados para la fábrica de esta yglesia. La qual visitación hagan ante escribano o notario appostólico y se asiente en el libro de las visitaciones que para esto mandamos tener, e lo firmen de sus nombres en el dicho libro, e lo que hubiere añadido o menguado no se ponga en el dicho libro entre renglones ni en la margen, sino por sí aparte, en el dicho libro, el qual dicho libro esté en poder de los dichos visitadores para que den cuenta por él cada e quando que les fuere pedido so la dicha pena.

Los quales visitadores miren los dichos bienes, joyas y hornamentos, e si hay necesidad de reparar alguna cosa, manden al mayordomo de la fábrica que lo repare, e si fuere menester alguna cosa de nuevo, le manden que la compre, contante que no exceda lo que assí mandare reparar o innober de un ducado de cada vez que visitaren. E si excediere de la dicha cantidad, lo hagan saber a nuestro visitador o vicario general para

<sup>6</sup> Se comenta el título «Que de seis en seis meses se bisiten los vienes, joias e ornamentos de esta yglesia e monasterio», que corresponde al VIII del índice, pero bajo el epígrafe del VII, «Que de quatro en quatro años se elija visitador que visite las heredades de la yglesia e monasterio» que no se comenta. Al final de los estatutos se vuelve a repetir, por error, el capítulo VII sobre que no se pueda quitar el descuento «que se quedó por escribir en su lugar».

que, vista la necesidad y posivilidad de la yglesia, lo haga hacer, so pena de un ducado por cada vez que no lo cumpliere, como dicho es, aplicado para la fábrica e monasterio.

*Capítulo IX: Que a cualquiera que mandare el cavildo que vaya a entender en algún negocio, lo haga e gane como los presentes*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que cada e quando que el prior nombrare alguna persona para entender en algún negocio de esta yglesia e monasterio y cauildo, toda dificultad pospuesta sea obligado a aceptar lo que así le fuere encargado y el que no lo cumpliere sea descontado por un mes, excepto si alegare tal causa que sea justa, el conocimiento de la qual pertenezca o al señor abad o a su vicario juntamente con el cauildo, al qual allende de darle lo necesario que huviere menester, gane todas las horas, como ganan los presentes.

*Capítulo X: De lo que han de hacer prior y canónigos en tiempo de pestilenzia*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que si en algún tiempo acaesiere que en este lugar del Burgo huviere pestilencias, que el prior y canónigos se puedan ir a qualquiera yglesia e pueblo de esta abadía, y en qualquier pueblo de ellos puedan estar, con tal que en la yglesia parroquial donde estubieren digan las horas e divinos officios, según e como los dicen en esta yglesia e monasterio, y allí las ganen, e sean contados como si residiesen en la dicha yglesia e monasterio contanto que primero que se vayan, pidan licencia al prelado o a su vicario, e dejen las casas e bienes de esta yglesia a buen recado.

E si por caso en el dicho tiempo alguno de los dichos prior e canónigos no quisieren salir de este pueblo, que los que quedaren en él sean obligados a venir a esta yglesia e monasterio a decir las horas e divinos officios. Y si por caso acaesiere que en todos los pueblos del abadía hubiere pestilenzia, el dicho prior y cavildo puedan ir al lugar que el prelado o su vicario señalare o mandare, e allí no sean obligados a decir las horas como en el abadía, sino que sean contados como si residiesen en la dicha yglesia y monasterio, y los que quisieren quedar a residir en esta yglesia e monasterio en el dicho tiempo de pestilenzia, por que mejor sea servida esta yglesia y el culto divino aumentado, gane cada prior o canónigo de los que quedaren demás de lo ordinario, gane diez maravedíes cada día, a cada hora dos maravedíes, que suman los dichos diez maravedíes, los quales ganen los que aquí quedaren, siendo dos o tres, o si más

fueren, ganen lo acostumbrado, y no más, los cuales diez maravedíes se saquen del residuo de los absentes, aunque se cuenten en *requiem*, por razón del peligro a que se ponen los que quedaron por servicio a Dios y a esta yglesia e monasterio.

*Capítulo 11: Quién ha de tocar los órganos en esta yglesia e monasterio*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que por quanto por la división que esta fábrica por la autoridad apostólica de las rentas de la mesa abacial y conventual, el señor abad de su mesa abacial, y el prior y canónigos de su mesa capitular son obligados a dar para la fábrica de esta yglesia e monasterio e servicio de ella de las dichas sus rentas abaciales y capitulares lo que fuere necesario para la dicha fábrica de la dicha yglesia e monasterio e serbicio de ella como dicho es, por ser tenue y el dicho prior e cauildo e su mesa capitular han de dar y dan lo que por estos estatutos está estatuido y ordenado, que son diez y ocho mil maravedíes, e más otros maravedíes e pan que dan para algunos servidores de la dicha yglesia.

Por tanto, estatuímos y ordenamos que el prelado de esta yglesia sea obligado y desde ahora le obligamos a dar a la dicha fábrica para ayuda del salario de un organista que tañe los órganos de esta yglesia e monasterio la heredad que tiene en Riocabado, que es quasi una yugada que renta al presente quarenta y quatro fanegas por trigo y cebada, poco más o menos como su diezmo.

E los censos que tiene en la heredad de Viñegra que al presente posehe doña Aldonza del Águila, muger que fue de don Gerónimo Dávila, señor de la casa de Villatoro, que son veinte fanegas, mitad trigo y cebada de censo que tiene sobre una heredad en Riocabado, la cual posehe al presente doña Antonia, nieta y heredera de Hernando Ordóñez, y más quinze fanegas de pan, mitad trigo y cebada, que paga de censo Nicolás Díaz por la heredad de señor Gregorio de Vadillo, que es todo de la mesa abacial.

E por virtud de la dicha obligación desde ahora la aplicamos e habemos por aplicado a la dicha fábrica de la dicha yglesia e monasterio para ayuda al dicho organista, como dicho es, por ser tan tenue y pobre la dicha fábrica, con tanto que si en algún tiempo algunas de estas heredades susodichas se vendieren, el décimo dinero sea para el señor abad, e no para la dicha fábrica.

Empero, por quanto al presente tañe los dichos órganos Diego Hernández, canónigo de esta yglesia e monasterio, sin que le den por ello salario alguno, estatuímos y ordenamos que entre tanto que él estubiere

para tañerlos, el señor abad no sea obligado a dar los dichos censos y heredades a la dicha yglesia, digo fábrica, para el dicho organista, si no quisiera el señor abad por su voluntad, e por hacer limosna a la dicha fábrica dar y dejar la dicha heredad y censos a la dicha fábrica para el dicho organista, aunque el dicho Diego Hernández esté para tañerlos, por quanto ya el dicho Diego Hernández es viejo.

*Capítulo 12: Que el cavildo e fábrica y cura e vicarios y sacristán tengan letrado*

Otrosí, estatuimos y ordenamos que el prior y canónigos y fábrica y cura y sacristanes de esta yglesia e monasterio e vicarios de la abadía tengan letrado para que tenga cargo ansí de las casas del cauildo e fábrica de esta yglesia como de las susodichas, y le den cada año de salario dos mil maravedíes, o lo que pareciere al señor abad, o a su vicario, juntamente con el cauildo, repartidos por iguales partes y que el mayordomo del dicho cauildo e fábrica lo cobre de todos los susodichos e lo pague al letrado por Navidad en fin de cada un año.

*Capítulo XIII: Del mayordomo del cavildo e fábrica*

Otrosí, estatuimos y ordenamos para agora e para siempre jamás que el prior e cabildo de esta yglesia e monasterio tengan y pongan maiordomo ordinariamente para cobrar e resivir y recaudar todas sus rentas y diezmos y censos. Y asimismo sea mayordomo si al prelado o a su vicario le pareciere el que fuere de las rentas de la fábrica de esta yglesia e monasterio, el qual sea persona llana y abonada y dé fianzas buenas llanas y abonadas e competentes para rescivir e cobrar las susodichas rentas e dar cuenta con pago de ellas al dicho prior e cauildo de sus rentas e de las rentas que pertenecieren al prelado y al cauildo juntamente.

E asimismo dé cuenta al prelado o a su vicario de las rentas que pertenecen a la fábrica cada y quando que se las quisieren tomar. El qual mayordomo se tome y resciba por el tiempo que pareciere al dicho prior y cauildo, contanto que no sea por más de tres años. E ansí recibido, sea presentado por el cauildo al prelado o a su vicario, el qual, teniendo las condiciones y calidades que en este capítulo serán declaradas, de manera que conste al prelado o a su vicario que el dicho prior y cauildo cumplen y guardan lo contenido en este capítulo, que entonces, con sólo presentarlo al prelado o a su vicario cumplan, y que no aceptado, el dicho prelado o su vicario, el mayordomo que ansí presentare el dicho prior y cauildo le puedan dar poder para cobrar sus rentas e pueda el dicho



mayordomo usar su oficio e mayordomía, contando que el dicho mayordomo dé y pague los diez y ocho mil maravedíes que el prior y canónigos dan a la fábrica de esta yglesia e monasterio.

E si el dicho prior y cauildo estuvieren tres meses sin tomar mayordomo o, tomándole, no le presentaren al prelado o vicario, que el dicho prelado o vicario pongan el dicho mayordomo y le den de las rentas del dicho cauildo competente salario desde agora.

Al que fuere puesto por el prelado o vicario en falta del cauildo, le damos poder para cobrar y resivir todas las rentas para que acuda con las dichas rentas al dicho prior y cauildo, el qual mayordomo ha de cobrar las dichas rentas y ha de dar fianzas llanas y abonadas al prelado o a su vicario o al prior o cavildo que cumplirá la dicha maiordomía en la manera siguiente:

Que el dicho maiordomo ha de cobrar todas las dichas rentas y diezmos y censo del prior e cauildo y de su mesa y todas las rentas y censos que están señalados para vicarios perpetuos. E ansimismo ha de cobrar todas las rentas y mandas y demandas e otras cosas pertenecientes a la fábrica de esta yglesia e monasterio.

Otrosí, que el dicho mayordomo gaste de los bienes y rentas de la fábrica lo que se diere al cura y sacristán mayor y menor e mozos de coro pertenecientes a pagar la dicha fábrica por libranzas o tabla del prior o presidente y contador, según está estatuido y las otras cosas que gastare de la fábrica sean por libranzas o mandamiento del señor abad o de su vicario general. E si de otra manera algo gastare, no le sea rescivido en cuenta, excepto las cosas ordinarias de zera y azeite y yncienso, que en esta yglesia se suelen gastar, que aquello pueda gastar sin libramiento si licencia, o lo que más estubiere mandado gastar por estos estatutos, con tal que lo que así gastare lo dé al sacristán y resciba carta de pago de cómo lo recibe.

Otrosí, que el dicho mayordomo de las rentas de la mesa del prior y cauildo pague a la fábrica de esta yglesia e monasterio diez y ocho mil maravedíes cada año, los cuales pague por sus tercias, que son de quatro en quatro meses, o a lo más largo dos meses después de cada tercio, por que tenga lugar de cobrado, so pena que pagará todas las costas y daños e intereses que por no cobrar al dicho tiempo se des rescriere en la dicha yglesia e fábrica.

Otrosí, que el dicho mayordomo pague al prior y canónigos y cura de esta yglesia e monasterio, y sacristanes e vicarios perpetuos del abadía e organista, a cada uno de ellos, por tabla, por su tercios de quatro en quatro meses, o a lo menos dos meses después, porque tenga tiempo para

cobrar, e les pague todo lo que hubieren de haber, y les pertenesciere por las tablas, excepto al letrado que le ha de pagar en fin del año, so pena que le puedan dar a ejecutar luego pasado el dicho tiempo, y que pague todas las costas y daños que se les recrecieren por no pagar al dicho tiempo, como dicho es.

Otrosí, que el dicho mayordomo se obligue, conforme a este capítulo y a las condiciones contenidas, el qual capítulo baría de *verbo ad verbum* puesto en la obligación que el dicho maiordomo hiciere, y dé fianzas llanas y abonadas con juramento que haga de los guardar y se sugete a la jurisdicción del señor abad, y sea obligado de pagar las penas que por él o por su vicario le fueren puestas, no cumpliendo lo que está mandado en este capítulo. E si de otra manera fuere rescivido, que dé en voluntad del prelado, u de su vicario, de lo despedir o aceptarle, con tal que le reciba conforme a las condiciones de este capítulo.

*Capítulo XIV: Que a ningún arrendador ni deudor pida ningún prior ni canónigo dinero, sino a su mayordomo*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que ningún prior ni canónigo pida lo que hubiere ganado de sus rentas a ningún arrendador ni deudor por si ni juntamente por su cauildo, sino que lo pidan al maiordomo que tubiere, el qual les pague según está estatuido, so pena de mil maravedies para la fábrica de esta yglesia e monasterio, a qualquier que lo pidiere o lo votare en su cauildo, e que lo que huuiere cobrado, lo pague luego al dicho mayordomo, y más que sea puesto en blanco hasta que el prelado o su vicario general lo vean y le den la pena que más les pareciere que merece, y sea pibado del voto del cauildo por tres meses, salbo si lo que cobrare no fuere con consentimiento del dicho mayordomo.

*Capítulo 15: Que ninguno se pague antubiado*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el mayordomo de esta yglesia e monasterio y fábrica no pague ninguna tabla de las que hiciere de los tercios sin que todos los contenidos en ella juntamente sean pagados, e no se anticipe la paga a ninguno de ellos, so pena que pierda por cada vez que lo contrario hiciere el tercio de su salario, hauiendo cobrado del cauildo lo que son obligados a pagar por estos estatutos, y si no lo huviere cobrado, se descuenta lo que el prior e canónigos hauían de haber de la dicha tabla, y si más quedaren a deber, lo paguen luego al dicho mayordomo para que él cumpla lo que por este capítulo le es mandado, so

pena de quinientos maravedíes a cada vez que no pagare la parte que le cupiere.

*Capítulo 16: Que ningún prior ni canónigo arriende su prevenda*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que ningún prior ni canónigos arriende de su canonical porción directe ni indirecte *quovis quaesito colore*, so pena que por la primera vez pierda la dicha canonical porción, e distribuciones que huviere arrendado todo el tiempo o años por que la huviere arrendado, lo qual aplicamos para la fábrica de esta yglesia e monasterio. En lo qual, desde ahora, le condenamos y habemos por condenado. E por la segunda vez, allende de la pena suso dicha, le suspendemos de su porción o canogía y rentas e oficio y servicio en la dicha yglesia e monasterio por tres años después de ser cumplido el arrendamiento que huviere hecho, y en su lugar se ponga capellán que sirba la dicha yglesia los dichos tres años, el qual sea pagado de la dicha canonical porción e distribuciones que el dicho prior o canónigo huviere de haber los dichos tres años, lo que le pareciere al señor abad o a su vicario, y al prior y canónigos juntamente que se le debe dar de salario.

Y el mayordomo de la fábrica cobre la porción canonical e distribuciones del prior o canónigo que huviere arrendado, como dicho es, el mayordomo del cauildo todo el tiempo del arrendamiento, como bienes propios de esta fábrica, so pena que lo pague por su persona e bienes, porque desde ahora lo adjudicamos a la dicha yglesia e fábrica de ella, e obligamos a los dichos prior e canónigos que ahora son o fueren paguen las dichas rentas de los dichos arrendamientos al dicho mayordomo para la dicha fábrica, como dicho es.

*Capítulo XVII: De lo que el prior e canónigos son obligados a pagar en cada un año a la fábrica de esta yglesia*

Otrosí, estatuímos y ordenamos, para ahora e para siempre jamás, que los diez y ocho mil maravedíes que por la bula apostólica suso inserta y estatutos apostólicos en ella contenidos están anexados de las rentas conventuales y capitulares de esta yglesia e monasterio, y mandado sacar de las dichas rentas en cada un año, que desde ahora los anexamos y habemos por anexados perpetuamente para siempre jamás a la fábrica de esta yglesia e monasterio para pagar de ellos los sacristanes e mozos de coro, e las otras cosas que al prelado pareciere que son útiles a la dicha fábrica y servicio de esta yglesia e monasterio. Y el prior y canónigos de sus rentas capitulares y conuenticuales sean obligados, y desde ahora les

obligamos, a que cada un año perpetuamente, para siempre jamás, los den y paguen a la dicha fábrica de esta dicha yglesia e monasterio y a su mayordomo, en su nombre por sus tercias en cada un año de quatro en quatro meses, a lo más largo dos meses después.

*Capítulo XVIII: Que el prior ni cavildo no hagan censo ni resciva maior-domo de sus rentas sin que todos los canónigos capitulantes que tubieren voto estén presentes o sean llamados*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el prior ni cauildo no hagan censo de sus heredades ni resciban mayordomo de sus rentas ni las vendan, ni parte de ellas, sin que todos los capitulantes que tubieren voto estén presentes, e los que estubieren absentes sean llamados por las presentes, estando en el abadía, o notificándolos especialmente para qué son llamados, para que dentro de dos días primeros siguientes vengan al dicho capítulo para celebrar y hacer qualquier cosa de la(s) suso dichas. E no viniendo dentro del dicho término, pasado el dicho término, puedan hacer celebrar o otorgar lo que ansí les conviene en su ausencia. E los canónigos capitulantes que estubieren en el Burgo, siéndoles notificado, no se ausenten, y si se ausentaten después de notificado, los que quedaren puedan celebrar qualquier cosa de lo suso dicho. E si de la manera que dicho es no fueren llamados los presentes, o ausentes, queremos que lo que se hiciere en el dicho capítulo no valga, ni haia efecto, como fecho por persona que no tiene poder para lo hacer.

*Capítulo XIX: Del cavildo espiritual que se ha de hacer el viernes de cada semana, o cada, e quando el prior o presidente mandaren*

Estatuímos y ordenamos que de aquí adelante el prior y canónigos hagan cauildo entre prima e misa maior todos los viernes del año, y que el prior o presidente proponga en él si hay alguna cosa que corregir y enmendar en la dicha yglesia y coro, e prior, e canónigos, o sacristanes, o mozos de coro que hagan falta en el seruicio de la yglesia, y en las horas e misas, el culto diuino. E lo vean, e hablen, y se corrijan y emmienden, poniéndoles faltas, si no se emmendaren, en sus preuendas. Y a los otros, en sus salarios. Y si el prior o presidente no propusiere cada viernes lo dicho en dicho cauildo, incurra en pena de dos reales y medio, la qual aplicamos para el dicho cauildo, en la qual pena no tenga parte el prior o presidente. Y ansí mismo hagan capítulo cada y quando que conuiniere o mandare el prior o presidente. Y el dicho prior o presidente les pueda poner de pena medio real a cada uno cada y quando que fueren llama-

dos a capítulo o no vinieren no teniendo escusa legítima. E la pena que se pusiere asiente en descuento el contador en su residuo.

*Capítulo XX: Que ninguno de los capitulantes revele las cosas del cavildo*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que ninguno de los capitulantes revele las cosas que en cauildo pasaron, siendo en perjuicio o daño del dicho cavildo, o de alguna persona de él, salbo al prelado o a los capitulantes que allí no estubieren, so pena que el prior o presidente pueda descontar al que lo rebelare un mes de su prevenda, o más o menos lo que les pareciere, según fuere el caso.

*Capítulo XXI: Que las cosas del cavildo se hagan ante notario o sacristán<sup>7</sup>*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que los casos y negocios que en el cauildo se ordenaren y mandaren, se hagan ante notario o sacristán que fuere de esta yglesia e monasterio, el qual dé fee *in scriptis* de lo así ordenado e mandado, so pena que si así no se hiciere, no tenga fuerza ni valor, ni obligue a ninguno de los capitulantes, ni a otro ninguno a quien tocar pueda.

**Título sexto, del cura, sacristán maior o menor, y mozos de coro de esta yglesia e monasterio, y a qué son obligados los vicarios perpetuos de esta abadía y del salario que se les da**

*Capítulo 1º: Que el prior y canónigos pongan quién sea cura en esta yglesia e monasterio, e pueblo del Burgo, el qual resida a las oras, y del salario que se le ha de dar*

Estatuímos y ordenamos, por virtud de la bula suso inserta e gracia, facultad e indulgencia que tenemos de nuestro mui santo padre León décimo, de felice recordación, para estatuir y hacer estatutos que conciernan a la feliz dirección y estado de esta yglesia e monasterio, e abadía, y personas de ella, y para emmendar y corregir los estatutos hasta aquí fechos, y se hicieren de aquí adelante conforme a la ocurrencia e variedad de los tiempos, que haya un cura en esta yglesia e monasterio que no sea el prior ni alguno de los capitulantes por razón que el culto diuino, y servicio de la yglesia e monasterio, sea más aumentado, el qual sean obliga-

7 Este capítulo no tiene correspondencia en el índice inicial.

dos el prior y canónigos poner por razón que lleban los diezmos de este pueblo del Burgo, excepto que de las heredades de la Guerta y Parral, que son de la mesa abacial.

E desde agora los obligamos para siempre jamás que pongan el dicho cura que sea suficiente benemérito que sirba el curazgo y administre los sacramentos en la dicha yglesia e monasterio, y en este dicho pueblo del Burgo, el qual presenten ante el señor abad o vicario general, para que le den licencia para servir el dicho curado, e si el dicho cura fuere del dicho hábito de señor santo Augustino, sujeto a este dicho monasterio, el prelado de él, siendo persona benemérita, de consentimiento del dicho prior y canónigos, el prelado le pueda hacer y haga vicario perpetuo del Burgo, sin su anexo Nabarredonda, como son las otras vicarías de esta abadía, con tal aditamento que no tenga acción ni derecho a los diezmos, primicias ni otras rentas de la mesa capitular, ni abadía, más de que solamente para su sustentación tenga sólo el pie de altar y besamano que llaman del dicho pueblo del Burgo, como las otras vicarías de esta abadía y demás.

Y allende del dicho pie de altar, según y como dicho es, ordenamos y estatuímos que el dicho prior y cauildo le den de salario en cada un año, para que mejor se pueda sustentar en el dicho curado, e residencia personal de él, quatro mil maravedíes y seis fanegas de trigo de sus rentas capitulares, lo qual sea obligado el mayordomo, el prior y cauildo de pagar por sus tercias, como paga a los otros vicarios.

E más le den la mitad de los terrazgos de la oja de Nabamojadilla y Valdelacasa, que es de tres en tres años, porque la otra mitad pertenesce al señor abad, y será el primero año que lo ha de llebar el mayordomo del año de cinquenta y un años, con tal que no sea lo que huviere de llebar en cada oja más de veinte y una fanegas, ora sea trigo o centeno. E si más hubiere en la mitad que les pertenesce en la dicha oja, sea para el dicho prior y cauildo por rata de trigo y centeno.

E más le da el señor abad, prior e cauildo tres fanegas y media de centeno que tiene de censo en cada un año sobre Pedro de la Lancha y Juan de la Lancha, su hijo, y Francisco Martín, vezinos de Villarejo, del Conzejo de Nabaelmoral, el qual censo tiene sobre ciertas heredades en el término de Villarejo, de que está fecho censo, el qual pasó ante Hernán Bázquez, escribano público del rey, y de este concejo del Burgo.

Lo qual le dan por vía de salario por la residencia personal y no la propiedad. Y el dicho señor abad, por lo que le toca, y al dicho prior y cauildo que ahora son o fueren, tengan la misma obligazió de pagar y desde ahora les obligamos y habemos por obligados para todo lo susodicho, contanto que el dicho cura sea obligado a cobrarlo.

Otrosí, estatuímos y ordenamos que no haviendo cura perpetuo en la dicha yglesia y monasterio, el prior y cauildo ponga un sacerdote suficiente que sirba de cura en la dicha yglesia e monasterio e pueblo del Burgo, al qual se le dé el mismo salario, o menos lo que al prelado o a su vicario general le pareciere, y la misma obligación tengan de pagarle por vía de salario para su sustentación por la residencia personal en el dicho servicio personal del dicho curazgo, juntamente con el pie de altar, como de suso está dicho.

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el dicho vicario perpetuo, si lo fuere, o el dicho capellán que sirviere el dicho curado por razón de salario susodicho, que el prior y canónigos le dan, sea obligado, y desde ahora le obligamos, a que diga la misa de prima el lunes de cada semana, con su procesión, así como es uso y costumbre, y estatuto que la digan y hagan decir el prior y canónigos de esta yglesia y monasterio y el dicho cura o capellán en su nombre por razón del dicho salario que le dan.

Otrosí, porque el culto divino sea más ampliado, estatuímos y ordenamos que el dicho cura perpetuo, si lo fuere, o el dicho capellán que sirviere el dicho curazgo, sean obligados a residir en todas las horas e misas como son obligados el prior y canónigos, no estando ocupado en la administración de los santísimos sacramentos, o en otra cosa perteneciente al oficio de cura. E para remuneración de este trabajo, la fábrica de esta yglesia y monasterio ayude y dé al dicho cura o capellán dos mil maravedíes cada un año por vía de salario, a los quales les sean puestas sus faltas si no residiere a las dichas horas y misas, según pareciere al prelado o su vicario general, juntamente con el prior y cabildo, el qual salario el mayordomo de la dicha fábrica sea obligado a pagar de las rentas de la dicha fábrica por sus tercias, según y como paga a los otros oficiales de la dicha yglesia e monasterio, reservando para la dicha fábrica las faltas que por no residir le fueran puestas.

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el dicho cura o capellán allende de lo susodicho, llebe las limosnas de los treintanarios y exequias, y ofrendas que por los que fallescieren se huieren de decir o hacer, salbo si alguno quisiere que el cauildo le entierre o haga sus exequias, que entonces, yendo el cauildo por el cuerpo, para le enterrar, llebe cada uno un real de pitanza.

E si quisiere que el cauildo haga las exequias, den a cada uno prior o canónigo de pitanza quinze maravedíes allende de lo que dan al cura.

E si el difunto quisiere o mandare que el cauildo diga algún treintanario, que el cura llebe la mitad de lo que montare en el treintanario y no sea obligado a decir más de cinco misas por el dicho treintanario.

Y todas las otras diga el cauildo, y toda la otra ofrenda que se diere, llebe el cura, y que ningún prior ni canónigo particularmente pueda decir ningún treintanario, ni vigalias ningunas por pitanza sin licencia y voluntad del dicho cura. Y esto de las exequias no se entiende con personas eclesiásticas, excepto en la ofrenda de pan y vino y dineros y otras cosas siempre sean del cura.

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el dicho cura o capellán pueda tomar para su *requiem* y descanso en cada un año un mes continuo o interpolado, que son treinta días, e que más no pueda tomar, ni tener, si no fuere con lizencia e consentimiento del señor abad o su vicario, juntamente con el cauildo, con tal condición que quando la tomare la dicha *requiem*, deje en su lugar persona suficiente que sirba el dicho curazgo a contento del prelado o de su vicario.

*Capítulo II: Del cargo y oficio que ha de tener el cura de esta yglesia e monasterio*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el cura de esta yglesia e monasterio tenga siempre el santísimo sacramento de la Eucharistía en el altar maior en mucha limpieza e custodia con zerradura e llabe, la qual tenga siempre consigo y no le fíe de persona alguna, si no fuere estando enfermo o ausente, y entonces la dé a otro sacerdote de quien tenga la confianza que la guardará y se presume de él que tendrá gran cuidado e aviso acerca de ello, so pena de dos ducados si lo contrario hiciere, aplicados la mitad para esta yglesia e la otra mitad para el acusador y juez que lo sentenciare. Y no habiendo avisador, para el juez, en los quales, desde ahora, le condenamos y habemos por condenado.

E para que mejor lo pueda cumplir, le mandamos que cada vez que abriere el dicho sagrario y tornare a zerrar, tiene la zerradura para ver si queda zerrada, so pena de un real cada vez que no lo hiciere, aplicado *ut supra*, y que dentro del sagrario no tenga cosa alguna, si no fueren reliquias o cosas que sean para decencia y hornamento del sagrario, so pena de tres reales aplicados *ut supra*.

Otrosí, que en el relicario del santísimo sacramento no haia hijuelas de lienzo debajo ni encima del Cuerpo de Nuestro Señor Jesu Chisto, porque acontece la de encima llebar consigo reliquias del santísimo sacramento, y en la de abajo, quedan muchas reliquias, y están muchos días sin poderse ver ni distinguir, so pena de tres reales, aplicados *ut supra*.

Otrosí, que las formas que se consagraren para comulgar sean pequeñas por el peligro que podrá haber en frangirlas si no fuere sola una grande para adorar al tiempo de mostrar el santísimo sacramento.



Otrosí, que el jueves santo deje sacramento en parte secreta y decente por si huviere necesidad de administrar algún enfermo aquellos días, lo qual mandamos que, siendo menester, se llebe secretamente a los enfermos, con tal que vaya con toda reberencia y con una vela de zera metida en una linterna, no más, y sin campanilla, e sin palio, lo qual todo e cada parte de ello guarde y haga el dicho cura, so pena de un real por cada vez que lo contrario hiciere aplicado *ut supra*. E so la dicha pena, le mandamos que las hostias con que renobare el santísimo sacramento sean hechas de dos o tres días antes.

Otrosí, que el jueves santo de cada un año, el dicho cura consuma el óleo y chrisma, y óleo *infirmorum* en la pila bautismal, como la Yglesia ordena y manda, e labe las ampollas con agua caliente, de manera que queden mui limpias, so pena de dos reales aplicados *ut supra*.

Otrosí, mandamos que trahiga el santo óleo y chrisma, e óleo *infirmorum* de la yglesia mayor de Ávila, lo qual tenga trahído para el sábado santo, haciéndose en Ávila, y no haciéndose en Ávila, lo tenga para el sábado antes de *dominica in albis*. Y si estubiere enfermo, o ocupado, vaya otro sacerdote, el menos ocupado, so pena que si fuese negligente en traerlos, o embiar por ellos al dicho tiempo, pague seis reales para la fábrica de esta yglesia e monasterio.

Y mandamos que al dicho cura o al sacerdote que fuere por ello, se le dé por su trabajo seis reales de los quales pague nuestra yglesia dos reales y medio, e las otras yglesias de esta nuestra abadía pague cada una medio real.

Otrosí, mandamos que el santo óleo y chrisma e óleo *infirmorum* esté en las cajas para ello dispuestas con zerradura y llabe, la qual tenga el dicho cura, y tenga cuidado de cerrarlas, de manera que no haia falta, so pena de un ducado aplicado la mitad para la fábrica y la otra mitad para el juez y acusador.

Otrosí, mandamos que el dicho cura tome la capa y eche las festas y perdones, y bendiciones, y el agua bendita, y la bendiga todos los domingos, e la haga poner en las pilas de esta yglesia, so pena de diez maravedíes por cada vez que en ello o parte de ello faltare, e no pudiendo el dicho cura hacerlo, el vicario o su prelado o el prior mande a uno de los canónigos del caildo que lo haga, el qual sea obligado a hacerlo so la dicha pena.

Otrosí, que el dicho cura sea obligado a ir por los cuerpos que se enterraren en esta yglesia e monasterio, e vaya con él el sacristán, so pena de cien maravedíes y, estando enfermo, o ocupado, dé quien vaya; y el

sacristán menor por cada vez que faltare de ir con él, pague un real, las cuales penas sean para la fábrica de esta yglesia e monasterio.

Otrosí, que cada y quando que el pueblo llamare al dicho cura para alguna deboción, sea obligado a ir, pues incumbe a su oficio de cura y que el dicho cura sea contado en el coro.

Otrosí<sup>8</sup>, que de en ocho en ocho días, u de diez en diez, se renuebe del Santísimo Sacramento, con todas las formas que estubieren para comulgar, de las cuales tenga siempre suficientemente para administrar el Santísimo Sacramento.

*Capítulo III: Que el prior e canónigos pongan quien sirba de sacristán mayor en esta yglesia e monasterio, el qual sirba en el pueblo de Navarredonda, y del salario que se le ha de dar*

Otrosí, estatuímos y ordenamos por virtud de esta bula suso inserta e gracia e facultad a nos concedida, por quanto el lugar de Nabarredonda siempre antiguamente ha sido y es anejo al curado del Burgo, no obstante que todas las rentas del dicho pueblo, diezmos y primicias, e otras rentas, pertenecen al señor abad y a su mesa abacial, y el dicho pueblo también es suyo, y el prior de este monasterio que solía ser cura de este pueblo del Burgo, era obligado a administrar los santísimos sacramentos en el dicho pueblo de Navarredonda por ser su anexo, y a decirles misa y vísperas todos los domingos y fiestas del año; e porque de esto se seguía mucha falta en el servicio del culto divino en esta yglesia e monasterio, por tanto, estatuímos y ordenamos para agora e para siempre jamás para la felice dirección y culto divino aumento que haya un sacristán mayor en esta yglesia e monasterio, el qual sirba de cura en el dicho lugar de Nabarredonda, el qual sean obligados a poner el prior y canónigos, por razón que es anexo a este pueblo del Burgo.

Y desde ahora les obligamos para siempre jamás, que pongan el dicho sacristán maior, que sea suficiente benemérito, que sirba el dicho lugar de Nabarredonda y administre los santísimos sacramentos, el qual presenten ante el señor abad, para que le dé lizencia.

E si fuese el dicho sacristán maior del hábito de señor santo Agustino, subiecto a esta yglesia e monasterio, el prelado de él, siendo persona benemérita de consentimiento del dicho prior e canónigos, el prelado le pueda hacer y haga vicario perpetuo del dicho lugar de Nabarredonda,

8 Se añade esta advertencia al final del libro con esta nota: «En el capítulo 2 del título 6º, en las advertencias del cura, se quedó por escriuir una que es de este thenor».

como son los otros vicarios de esta abadía, con tal aditamento que no tenga acción, ni derecho a los diezmos, ni primicias, ni otras rentas de la mesa abacial ni capitular, más de que solamente para su sustentación tenga sólo el pie de altar y besamano que llaman del dicho lugar de Nabarredonda y más los maravedíes que el dicho lugar de Nabarredonda está obligado a dar y da al que sirbe de cura en el dicho lugar, aunque no sea vicario perpetuo del dicho lugar.

Otrosí, porque el culto divino de esta yglesia y monasterio sea más ampliado, estatuímos e ordenamos que el dicho sacristán maior que sirviere el dicho curado de Nabarredonda sea obligado a residir. Y resida en todas las horas y misas en esta yglesia e monasterio, como son obligados el prior y canónigos de ella, si no es los días que es obligado a decir a Nabarredonda, como adelante se dirá. E para remuneración de este trabajo, la fábrica de esta yglesia e monasterio ayude al dicho sacristán maior dos mil maravedíes en cada un año por vía de salario, e residencia personal, al qual le sean puestas sus faltas si no residiere a las dichas horas y misas, según pareciere al prelado o a su vicario juntamente con el prior y cauido, el qual salario, el mayordomo de la dicha fábrica le sea obligado a pagar de las rentas de la dicha fábrica por sus tercios, según y como se paga a los otros oficiales de la dicha yglesia e monasterio, reserbado para la dicha fábrica las faltas que por no residir le fueren puestas.

Otrosí, demás y allende de lo susodicho, el prior y canónigos le dé sus rentas en cada un año dos mil maravedíes por razón que diga cada semana tres misas de prima en lugar de las que son obligados a decir el prior y canónigos de esta yglesia e monasterio como se contiene en estos estatutos en el título quarto, capítulo primero, a lo qual le obligamos a él y a los dichos canónigos.

Otrosí, el dicho sacristán maior, por razón del pie de altar que lleba del dicho lugar de Navarredonda, y salario que le da el dicho pueblo, es obligado, y desde ahora le obligamos, para siempre jamás, que sirba el dicho curazgo de Nabarredonda e vaya a decirles misas los domingos, lunes y viernes de cada semana, e todos los días de fiestas de guardar, y vísperas los domingos, y algunos días de fiestas de guardar, excepto ciertas fiestas principales del año que son obligados a venir los dichos vezinos de Navarredonda a misa a esta yglesia e monasterio, y que estos días que el dicho pueblo es obligado a venir, les diga misa de mañana y en amaneciendo.

*Capítulo IV: Que haia sacristán menor en esta yglesia e monasterio y de lo que ha de hacer*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que da aquí adelante, para siempre jamás, en esta yglesia e monasterio haia sacristán menor, sacerdote o, a lo menos, que no sea casado, ni desposado, el qual duerma en la sacristía e guarde los ornamentos, plata y joyas, y todas las otras cosas y bienes muebles de esta yglesia e monasterio, para lo qual dé fianzas llanas y abonadas, que pagará todo lo que se hurtare y perdiere, o dañare, o perdiere, o maltratare de los dichos bienes muebles que fueren a su cargo. Y que, al principio, quando el tal fuere rescivido para sacristán, resciba por quenta e ymbentario todos los dichos bienes, y que el dicho ymbentario se firme del prior o presidente, e visitadores de los dichos bienes muebles y del dicho sacristán, y que este ymbentario esté siempre en poder de los dichos visitadores, y que de seis en seis meses que los dichos visitadores sean obligados a visitar los dichos bienes.

Dé quenta el dicho sacristán de todo lo que tobiere a cargo para ver si falta alguna cosa, para que la pague y que se le haga cargo de lo que más se huuiere acrescentado o descargo de lo que se huuiere gastado e disminuido, lo qual se firme de los dichos visitadores e sacristán cada e quando que se le tomare la quenta, y el dicho sacristán no pueda prestar ni sacar de la yglesia cosa alguna de los dichos bienes que fueron a su cargo sin mandado especial del prelado u de su vicario, y del prior e cabildo de esta yglesia, juntamente, so pena que pierda por cada vez que lo prestare la mitad del salario de un año, aplicado para la dicha fábrica.

Y que lo que se prestare con licenzia, el dicho sacristán sea obligado a recaudarlo y volberlo a la dicha yglesia e monasterio al tiempo que le fuere mandado, e si por caso el prior y cauildo lo prestaren sin licencia del prelado, u de su vicario incurran en pena de seis ducados, aplicados para la fábrica e monasterio en los quales, desde ahora, les condenamos y habemos por condenados.

*Capítulo V: Que el sacristán menor resida a las oras y enseñe los mozos de coro, y tengan cargo del relox, campanas y lámpara, y bagan todas las otras cosas que pertenecieren a sus oficios personales, si no fueren estando enfermos*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el sacristán menor de esta yglesia e monasterio resida en todas las horas del coro, juntamente con el semanero, no estando ocupado en las cosas de oficio de su sacristía, so pena de diez maravedíes por cada hora que faltare, no siendo con licencia del prior o presidente e cabildo. E quando se obsentare con la dicha

lizencia, deje recaudo en la yglesia de lo que fuere menester para el servicio de ella, so la dicha pena, el qual sacristán sea obligado a enseñar y enseñe a leer y escribir y cantar a los mozos del coro, sin que llebe nada por ello, y a tener cargo del relox, y de tañer las campanas, y de la lámpara, y de todas las otras cosas que es obligado a hacer en su oficio de sacristán según uso y costumbre de esta yglesia e monasterio.

E asimismo haga todas las otras cosas que el prior y cauildo le mandaren tocantes a su ofizio y que el dicho prior y cauildo lo pueda hechar y hechen la pena que les pareciere, no lo haciendo, lo qual todo haga e cumpla, como dicho es, si no fuere estando enfermo; y, estándolo, ponga quien sirba por él en su lugar, o en su defecto, no haciéndolo, como dicho es, el prior y cauildo le pongan a costa del dicho sacristán.

*Capítulo VI: Del salario del sacristán menor y mozos de coro y las faltas que se les han de poner*

Otrosí, por quanto en la dicha bula de nuestro muy santo padre León décimo, susoinsera, está mandado dar al sacristán que fuere de la dicha yglesia e monasterio cinco mil maravedíes, y a dos mozos de coro tres mil maravedíes, y habemos visto que según la variedad de los tiempos es nezesario acrecentar los salarios, y el número de los mozos de coro, por tanto, usando de la dicha facultad a nos concedida por Su Santidad, para corregir y enmendar qualesquier estatutos que conciernan a la felice dirección y estado de esta yglesia e monasterio, e personas de él, para aumento del culto divino, estatuímos y ordenamos que los salarios que se han de dar al sacristán menor y a los mozos de coro y el número de los dichos mozos de coro todo sea como al prelado de esta yglesia e monasterio le pareciere, o en su ausencia, lo que les pareciere a su vicario general, juntamente con el prior y cauildo

Y allende del salario que a la fábrica de esta yglesia e monasterio diere al dicho sacristán menor, estatuímos y ordenamos para agora y para siempre jamás, que el prior y cauildo, de sus rentas capitulares, den e paguen en cada un año al dicho sacristán menor doce fanegas de trigo, pagadas por sus berzos. de más.

Y allende de lo que son obligados a pagar de sus rentas capitulares por estos estatutos, y por la bula de nuestro mui santo padre así a la dicha fábrica como a las otras personas por razón que la dicha yglesia e monasterio sea mejor servida.

E a los mozos de coro, allende del salario que la fábrica de la dicha yglesia e monasterio les dieren, les ha de dar cada un año para Nuestra Señora de agosto, una ropa a cada uno del color y paño que les parecie-

re al prelado o a su vicario, juntamente con el dicho cauildo, con la qual dicha ropa sirban todo su año en la dicha yglesia y monasterio e si no acabare de servir el dicho año, pierda la dicha ropa que se quede para la dicha yglesia e monasterio. Los quales mozos de coro sean obligados a residir a todas las horas desde el comienzo de ellas, e si no las que dieren salario se les descuente por cada hora lo que les pareciere al vicario general juntamente con el prior y cauildo, reserbando las dichas faltas para la fábrica de esta yglesia e monasterio.

El número de los quales mozos de coro, estatuímos y ordenamos que sea según pareciere al prelado o a su vicario, juntamente con el prior y cauildo, que más cumple al servicio de la yglesia y aumento al culto divino.

Y, allende del salario que la fábrica ha de dar al dicho sacristán menor por el oficio de sacristán, le han de dar en cada un año un ducado en cada un año, porque barra y riegue la yglesia todos los sábados del año y vísperas, y fiestas de guardar. E porque barra e riegue la yglesia todos los sábados, las claustras los días que huuiere procesión por ellas o de quando lo haga y más le ha de dar cien maravedíes cada un año para leña y para hacer las hostias que fueren menester en esta yglesia e monasterio y para las dichas hostias le da la dicha fábrica una fanega de trigo.

#### *Capítulo VII: De los vicarios perpetuos y a qué son obligados*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que las vicarías de los pueblos de esta abadía, que son Oyoquesero, Nabalacruz, Nabalosa con su anexo Nabaelvado, Nabatalgordo con su anejo Nabaquesera, Nabarrebisca y Naba-luenga, que sean vicarías perpetuas e la colación de ellas pertenezca al señor abad que es o fuere y que las dé y probea a los que fueren del hábito de señor santo Augustino e obediencia de esta casa e monasterio, las quales probea según y como está estatuido. Y ansimismo traigan el hábito según e como está estatuido, y que aquel a quien se diere la tal vicaría sea suficiente para ella e la profesión se les dé y la hagan según y como está estatuido en estos estatutos. Y no haviendo persona del hábito, el prelado pueda dar qualquiera de las dichas vicarías a clérigo seglar suficiente para que las sirba *ad nutum removile*.

#### *Capítulo VIII: Que los vicarios perpetuos residan en sus vicarías*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que los vicarios perpetuos de los pueblos de esta abadía sean obligados a residir personalmente en sus vicarías, salbo si no fuese por enfermedad, o por otra causa mui justa, y entonces,

con licencia del prelado o de su vicario, puedan poner sustituto en su lugar que sea suficiente por el tiempo que al prelado o a su vicario pareciere. E si no le pusiere, el prelado o su vicario le ponga y le señale el salario que le pareciere del salario e pie de altar, e besamano, que el tal vicario hubiere de haber, y por el tiempo que le pareciere. Y si algún vicario no residiere en la dicha su vicaría por dos meses sin tener licencia del prelado o de su vicario, el prelado le pueda pribar de la tal vicaría e darla a otro sin más llamarle o citarle y desde agora le citamos y habemos por citado.

*Capítulo IX: De lo que se ha de dar a los vicarios perpetuos de esta abadía en cada un año*

Otrosí, estatuímos y ordenamos que por quanto por la bula apostólica de nuestro muy santo padre León décimo, suso inserta, está mandado y dado facultad para que a los vicarios perpetuos se les dé y asigne de los bienes y rentas de la abadía, mesa abacial y capitular, a los vicarios que fueren pobres, para que honestamente sean sustentados los vicarios de ellas, y el señor abad, ni prior, ni canónigos, ni cauildo, ni su mesa abacial, ni capitulares no sean obligados a dar a los dichos vicarios ni a ninguno de ellos, agora ni en ningún tiempo cosa alguna, más de que cada uno de ellos llebe y haia el pie de altar de su yglesia en las obsequias e oblaciones que en ella huviere, y a los que son pobres, lo siguiente por salario:

Al vicario cura de Nabarrebisca, se le den de salario dos mil maravedíes cada año, allende de otros dos mil maravedíes que el pueblo está obligado a darle.

Al vicario de Nabalosa, se le den por salario dos mil maravedíes y quince fanegas de centeno cada año, e más la renta que rentaren la huerta de Cogollos, que están en el Burgo, e lo que valiere el diezmo de la huerta de la Roma, que ahora posehe Palomeque, y los dineros que paga Cogollos de encense de sus heredades a esta yglesia e monasterio; e más la renta del cercado que el señor abad, prior y canónigos tiene en el servicio de Nabalosa, que ha por linderos al Camino Real que ba a Oyoquesero y la gargantilla que está junto con una heredad de Martín González; y más de los suso dicho, haia y llebe el dicho vicario los maravedíes que el pueblo de Nabaelvado están obligados de pagar en cada un año al dicho vicario, con que los dichos diezmos de huertas e maravedíes de incense e del pueblo de Nabaelvado están obligados de pagar en cada un año al dicho vicario, con que los dichos diezmos de huertas e maravedíes de incense e del pueblo de Nabaelvado sea obligado a cobrar el dicho

vicario de quien lo debe pagar, y los dos mil maravedíes y quinze fanegas de centeno de quien abajo declaramos.

Al vicario cura de Nabalacruz, se le den por salario tres mil maravedíes en cada un año e quinze fanegas de centeno.

Al vicario de Navatalgordo, se le den de salario tres mil maravedíes y quince fanegas de centeno.

E de los suso dichos maravedíes e pan que se ha de dar e pagar a los dichos vicarios perpetuos, ha de dar e pagar el señor abad que es o fuere, de su mesa abacial, quatro mil maravedíes e dineros, y lo demás del dinero han de pagar prior y canónigos de su mesa capitular, y el pan todo que se da a los dichos vicarios, que son quarenta y cinco fanegas de centeno, se les den y señale en los incenses que la mesa abacial tienen sobre el lugar de Nabalosa, treinta fanegas de centeno; y las doce fanegas de centeno de incense que el dicho señor abad y cauildo tienen sobre Juan Hernández Casillas y Miguel González, vecinos de Oyoquesero. Las tres fanegas de centeno restantes para cumplimiento de las quarenta y cinco fanegas, se paguen de los incenses que tenemos en el lugar de Nabalacruz, que son por todas quarenta y cinco fanegas, que han de haber los dichos vicarios, el qual dicho pan e dineros se da a los dichos vicarios residiendo en las dichas vicarías, e si no residieren, que el señor abad ni prior ni cavildo no sean obligados a darles salarios alguno de ellos.

Otrosí, por quanto el señor abad e su mesa abacial es obligado a dar los quatro mil maravedíes para pagar los dichos vicarios perpetuos, estatuímos y ordenamos que sean pagados de las rentas de la mesa abacial en esta manera:

Dos mil y quinientos maravedíes y un carnero pertenezse al dicho señor abad del censo que tiene juntamente con el prior y cauildo sobre la dehesa de Tejadillo; y más que tiene en la ciudad de Ávila sobre las casas de doña Ana de Anaya, hija de Pedro Ordóñez, que son en la calle de la Rúa, ciento y ochenta maravedíes de censo; y más sobre un corral que tiene Vicente Gómez Malaber, veinte maravedíes de censo; y más dos reales y dos capones sobre unas casas que son al barrio de San Andrés que solían ser del Prior Rui García Manso, y ahora las posehe Francisco de Valseca, clérigo; y más cinquenta maravedíes que tiene de censo sobre unas casas que son al Mercado Chico al rincón cabe el mesón del Ángel que posehe doña Ana del Águila, muger que fue de Alonso Nabarro, regidor de Ávila; e más otros cinquenta maravedíes de censo sobre otras casas cabe las sobre dichas que posehe al presente la (muger) de Bázquez, confitero, los quales dichos censos pertenescen a la mesa abacial del dicho señor abad.



Esto es lo que da el dicho señor abad en dineros; y el restante para quatro mil maravedíes lo da al dicho prior y cauildo para agora y para siempre jamás por los derechos de las recudencias que se pertenescían de las rentas de la mesa capitular que tiene el dicho prior y cauildo.

E que sobre estos dichos maravedíes que paga el dicho señor abad sea obligado el dicho prior y cauildo, y desde ahora les obligamos para siempre jamás a pagar a los dichos vicarios la dicha cantidad de maravedíes e pan suso dicho de sus rentas de la mesa capitular y para recaudar los dichos maravedíes e pan que el dicho señor abad da (de) sus rentas de la mesa abacial, el dicho prior y cauildo y su mayordomo, en su nombre, sean obligados a lo cobrar y recaudar y desde ahora le damos poder para que lo cobre de aquí adelante y lo paguen a los dichos vicarios, de manera que los dichos vicarios no tengan que pedir al dicho señor abad ni recurso ninguno contra él, sino que el dicho prior y cauildo y el dicho mayordomo que se nombre, y den carta de pago de ello, so pena de dos ducados en las costas y daños que a los dichos vicarios se les recrescieren en la cobranza.

Otrosí, estatuímos y ordenamos que por estos censos y rentas que se han de dar y dan a los dichos vicarios se entienda solamente dar el señor abad el usufructu de la mesa abacial, quedando al señor abad y a sus subcesores la propiedad y directo dominio de los dichos censos y haciendas sobre que están y que si el dicho señor abad en algún tiempo quisiere señalar o dar en otro cabo los dichos quatro mil maravedíes, que pueda tomar estos censos que da por ellos para que queden para la mesa abacial, con tanto que lo que por ellos dieren sea dentro en esta abadía, donde fuere conveniente y libremente se puedan cobrar. Y lo mismo se entienda en el pan y dineros que son obligados a dar el prior y cauildo a los dichos vicarios, contanto que sean obligados el dicho prior y cauildo a darles con tanto dinero e pan que sea limpio y en el lugar do están los dichos censos y que, haciéndolo ansí, pueda el dicho prior y cauildo tomar el dicho pan para sí.

Todos los quales dichos estatutos, y cada uno de ellos, el dicho señor abad e prior y canónigos, e vicarios perpetuos, y todos los demás, de suso contenidos y nombrados, digeron que, usando de la dicha facultad e autoridad apostólica, suso inserta en la dicha bula, los estatuían e estatuyeron, e ordenaban e ordenaron para siempre jamás para que se cumplan y guarden y tengan verdadero efecto, según e como en ellos y en cada uno de ellos se contiene.

E para mayor firmeza e corroboración, guarda e cumplimiento de los dichos estatutos, y de cada uno de ellos, el dicho prior y canónigos y vicarios perpetuos, poniendo cada uno su mano derecha en los pechos,

juraron por Dios, e por santa María, e por los órdenes sacros que rescivieron, que cada uno de ellos guardarán e cumplirán y mantendrán los dichos estatutos, e cada uno de ellos como en ellos se contiene, y que ahora ni en tiempo alguno no irán ni vendrán contra ellos, ni contra ninguno de ellos, en testimonio de lo qual lo otorgaron por ante mí, el dicho notario que el dicho día, mes y año, el lugar suso dicho, e por maior firmeza del dicho señor abad, que presente estaba a todo lo suso dicho, ordenado y estatuido, lo otorgó y estatuyó, y ordenó juntamente con los dichos prior y canónigos e vicarios otorgantes y estatuyentes y testigos que fueron presentes al otorgamiento de los dichos estatutos, llamados y rogados Christóbal Díaz, clérigo presb?tero, vecino de Ávila, e Pedro de Salzedo, clérigo y presb?tero, sacristán maior de la dicha yglesia del Burgo, vezino del dicho lugar, e Alonso Vegas, sacristán menor, vecino del dicho lugar del Burgo el Hondo, e Diego de Villamaior y Hernando de Arévalo, vezinos de Ávila y familiares de Su Señoría reberendísima, el dicho señor don Juan Dávila.

Y luego, incontinenti el dicho Christóbal Álvarez, vicario del dicho lugar (de) Nabalunga, fue habido por presente, y estuvo al dicho otorgamiento de los dichos estatutos e dijo que los otorgaba y otorgó según como en ellos se contiene, y se obligó de los guardar y cumplir, juntamente con ellos, en firma debida de derecho, lo firmó de su nombre en el dicho lugar, dicho día, mes y año suso dichos.

Testigos que fueron presentes los sobre dichos: el abad don Juan; el maestro Zepeda, prior del Burgo; Francisco Álvarez, Andrés Hernández, Christóbal Bázquez Fontanés, Francisco Gallego, Bartholomé Garrido, Pablo de Riuilla, Juan Costilla y Juan Álvarez, Christóbal Díaz. Por testigo, Pedro de Salzedo; por testigo, Alonso Vegas; por testigo, Hernando de Arévalo; por testigo, Diego de Villamaior.

## COMENTARIO

### 1. Introducción

Hace algunos meses, ofrecimos a la imprenta, en esta misma publicación, la documentación del proceso que vendría a desarticular la existencia comunitaria de un cabildo medieval de clérigos regulares de san Agustín<sup>1</sup>. Concretamente, abordamos la desaparición de la comunidad regular de Santa María del Burgo en 1514. Desde 1819 y la definitiva extinción del cabildo clerical, ya entonces secularizado, este monasterio se enmarca en la jurisdicción diocesana abulense como centro parroquial en el que conviven buena parte de los clérigos que atienden el arciprestazgo de la Abadía de Burgo-hondo, en las estribaciones orientales de la Sierra de Gredos<sup>2</sup>.

Como allí apuntamos, el 26 de febrero de 1514, el papa León X (1513-1521) había firmado una bula dirigida al abad y al cabildo de Santa María que precipita todo el proceso de secularización del monasterio. El pontífice responde en esta carta a la petición que, para el aumento del culto divino y el bien temporal y espiritual de la iglesia y monasterio de Santa María, le hace el clérigo Juan Dávila y Arias (1506-1557).

Entre otras disposiciones, la bula leonina da licencia para que el abad don Juan y su cabildo modifiquen los estatutos que habían venido observándose a lo largo de toda la baja Edad Media, al menos desde un momento dado. El resultado de aquella reforma es una legislación acorde con las nuevas necesidades del monasterio, singularmente en lo que a la dispensa del refectorio y dormitorio común se refiere que en la práctica transforma el concepto de residencia y suprime la observancia del voto solemne de pobreza que, hasta entonces, hacían los clérigos de Santa María.

Este artículo de investigación, continuación de aquel primer estudio publicado en el año 2008, recoge estas disposiciones estatutarias vigentes en el monasterio desde 1549 hasta su extinción en 1819.

1 J. A. Calvo Gómez, La desarticulación pontificia de un cabildo de clérigos regulares de san Agustín en 1514, in: REDC vol. 65, n. 165, julio-diciembre 2008, 419-453.

2 J. R. López Arévalo, Colegiata abadía de Burgo-hondo. Proceso de extinción (1795- 1819), Ávila 1975.

En aquel primer trabajo, anotada la extensión del documento canónico, no pareció conveniente incorporar esta unidad archivística. Su orgánica conformación, por otro lado, desaconsejaba publicarla si no era en su literalidad e integridad. El resultado ha venido en concretarse en dos estudios distintos, pero fundamentalmente complementarios.

En el primer artículo se aborda la complejidad del proceso de transformación de un viejo cabildo de clérigos regulares, que conecta en su fundación con la actuación repobladora del rey Alfonso VI de León (1072-1109).

Su estructura medieval habría quedado tan alterada, su organización canónica transformada en grado tal que el obispo de Ávila Pedro Fernández Temiño (1581-1590), en un pleito que mantiene con el monasterio, dice sobre el particular<sup>3</sup>: «Y así, quando Su Santidad de León décimo aprobó este estatuto con los demás, y les dio licencia para que pudiesen adquirir, les sacó del estado de verdaderos canónigos regulares y religiosos, porque expresamente dixo que les confirmaua sus estatutos en lo que no fuesen contrarios a los sacros cánones, como lo es el ser religiosos de la orden de canónigos reglares de san Agustín sin el voto solemne de pobreza».

Esta segunda redacción recoge precisamente el resultado de toda aquella reforma, que no es otra que la promulgación de unos nuevos estatutos en 1549, según la licencia concedida por el papa León X de la que venimos hablando.

## 2. La sesión capitular de 1549

El libro de los nuevos estatutos del monasterio se abre con la explicación sobre la sesión capitular del 2 de mayo de 1549. Reunidos a campana tañida en la capilla de Santa Catalina, dentro de la clausura, comparece Juan Dávila y Arias (*ca.* 1475-1557), abad de Alcalá la Real, en Jaén, y administrador perpetuo de la casa y monasterio de Santa María del Burgo el Hondo, junto al prior, el maestro Lorenzo de Cepeda, que algunos han identificado como el tío de santa Teresa, a los canónigos capitulares de esta iglesia, y a los vicarios perpetuos de las parroquias que le pertenecen en la sierra.

El notario público apostólico, Juan de Morales, escribano de Su Majestad en todos sus reinos, que anota y testifica sobre los pormenores del proceso, explica que con esta ocasión se abordan en cabildo algunas de las consecuencias de la licencia que concede el Papa para revisar y elabo-

3 Archivo Diocesano de Ávila. Sit. 32/3/4, caja 2040, doc 3. s.f.

rar una nueva redacción de los estatutos vigentes hasta entonces en el monasterio.

Desde el año 1514, en que se firma la bula del Papa y por tanto la autorización para la reforma y revisión de la legislación del monasterio, se habían venido aprobando ciertos estatutos, todos aquellos que vieron que «combenían para la felice dirección del dicho monasterio e yglesia y personas y miembros de él, e para que el culto divino sea augmentado».

De hecho, según continúa el acta notarial, «en aquel tiempo que la dicha bulla vino, se hicieron por el dicho señor abad e administrador perpetuo, y por el prior e canónigos de la dicha yglesia e monasterio, que a la sazón eran, ciertos estatutos concernientes a la orden de vivir de los prior e canónigos de dicho monasterio, y yglesia, sus miembros y de los vienes y rentas del dicho monasterio e yglesia, y asimismo de los vicarios perpetuos de toda la dicha abadía, y del modo e orden que se ha de tener cerca del culto divino». Es decir, se había iniciado ya un proceso constituyente, legítimo, autorizado por el Papa, pero a la vez con unas ciertas dosis de provisionalidad.

Desde aquel año de 1514, se habían «declarado algunos de los dichos estatutos e otros se ha fecho de nuevo e otros se han añidido porque así combenía según la bariedad de los tiempos». En este más o menos desorden legislativo, que se observa, a la altura de 1549 se percibe la necesidad de poner arreglo: «porque de haber tantos estatutos e correcciones e declaraciones había confusión en los buscar y guardar e cumplir».

La sesión del 2 de mayo congrega a los miembros del cabildo, entre otros implicados en el proceso constituyente, con el propósito de reunir esta variedad documental. De acuerdo a la expresión del notario: «acordaron, para la felice dirección del dicho monasterio e yglesia e prior e canónigos de ella e vicarios de la dicha abadía, de copiar e colejir en un bolumen todos los estatutos que al principio, por virtud de la dicha bulla se hicieron, assí de la perpetuidad y apartamento e dibisión de los dichos prior y canónigos de esta yglesia e monasterio e vicarios de la dicha abadía, como otros que después acá se emmendaron e corrigieron, e después se hicieron de nuevo, e asimismo combiene ahora para la felice dirección de la dicha yglesia e combento y personas de él correjir e emmendar y añadir algunos de los dichos estatutos y juntarlos y ponerlos en su orden e si necesario es estatuir agora de nuevo para agora *et in perpetuum*, los estatuíen por virtud de la dicha bulla apostólica».

Estos estatutos, dijeron que se ordenaban y compilaban para el aumento del culto divino y: «para la felice dirección del dicho monasterio e prior e canónigos e vicarios perpetuos e personas e yglesias y miem-

bros de él... así sobre lo que combiene a la administración del culto divino como de los vienes del dicho monasterio y de lo que el prior e canónigos capitulantes en la dicha yglesia e monasterio e vicarios perpetuos e personas del hábito e obediencia de la dicha abbadía deban hacer, y el modo e forma que han de tener de vivir e para que bengan personas que resciban la dicha yglesia e monasterio e vicarías perpetuas de esta abadía tales que en letras y consciencia sean hábiles».

Por tanto, en esto consiste, en resumen, la sesión capitular del 2 de mayo de 1549: en ordenar unos nuevos estatutos para el monasterio de Santa María, rechazando los que ya hubieran quedado desfasados y reformando los que convenía para bien de la Iglesia y del pueblo cristiano.

### 3. El abad Juan Dávila y Arias (1506-1557)

El actor principal de la nueva edición de los estatutos capitulares de Santa María del Burgo es el abad Juan Dávila y Arias, nacido en Ávila hacia 1475. El largo abadiato de don Juan en Santa María comienza por designación del papa Julio II el 7 de febrero de 1506<sup>4</sup> y concluye con su muerte que, como reza su epitafio, tiene lugar el 10 de octubre de 1557<sup>5</sup>.

Se trata de un periodo especialmente rico en documentación, de la que destaca, como venimos apuntando, la aprobación de los nuevos estatutos en 1549 de acuerdo a la bula del papa León X de 1514, y la descomposición de una forma de vida que había venido observándose durante más de cuatro siglos. La documentación sobre su personalidad resulta singularmente locuaz y deja traslucir con gran nitidez la figura de este personaje, tan interesante como polémico, probablemente señalado con los mismos males que en su tiempo acompañan la actuación de algunos hombres de Iglesia procedentes de la pequeña nobleza castellana.

En 1676, el beneficiado de la iglesia de San Vicente, el clérigo Bartolomé Fernández Valencia, al explicar el obispado de Ávila, concretamente al referirse a la abadía de Santa María, apunta algunas referencias familiares de este significativo personaje<sup>6</sup>: «Tiene más una abadía que llaman del

4 Vid. Archivo Secreto Vaticano, Camera apostólica. Obligationes et sollutiones, 88, 59. Vid. Sacro Collegio 10, 5v.

5 J. A. Calvo Gómez, El monasterio de Santa María de Burgohondo en la Edad Media, Ávila 2009, 123-125.

6 V. Fernández Valencia, Historia de San Vicente y grandezas de Ávila, ed. T. Sobrino Chomón, Ávila 1992, 30. En la nota, el editor apunta que: «en los libros de cuentas y acuerdos del concejo del Burgo del año 1529 consta que, por ser aquel terreno montuoso y de mucha caza mayor y menor, le quiso hacer bosque suyo el emperador Carlos V, noticioso de la disposición del sitio y ser a propósito para ello. Esto no tuvo efecto o por la mucha distancia de la Corte o por-

Burgofondo, que es de presentación real y goza de muchas concesiones de los romanos pontífices, en particular de Alexandro VI, año de 1498 en 13 de las kalendas de noviembre. Han sido abades personas de mucha cuenta y estimación: don Juan Dávila y Arias, hijo de Juan Velázquez Dávila y de doña Juana de la Torre, nutriz del príncipe don Juan, primogénito de los Reyes Católicos; don Gabriel Trejo Paniagua, cardenal de la iglesia romana del título de San Pancracio; y don Diego de Arce y Reinoso, obispo de Ávila y Plasencia y inquisidor general de estos reinos».

El mismo Fernández Valencia, al referirse a la ermita de San Segundo, en la capital abulense, anota una nueva reseña<sup>7</sup> en la que explica que el sepulcro lo adornó a su costa doña María de Mendoza, mujer de Francisco de los Cobos, comendador mayor de León y hermana de don Álvaro de Mendoza, obispo de Ávila, año de 1573, y puso en él una imagen de alabastro que representa a san Segundo, de quien fue muy particular devota. Además, deja escrito que la reja que lo circunda la mandó poner don Juan Dávila y Arias, abad de Alcalá la Real y el Burgohondo, y da el año: 1544.

A este hecho había dedicado un capítulo en 1595 el autor de la Historia de san Segundo, Antonio de Cianca, concretamente el capítulo IX del libro segundo<sup>8</sup>, que trata «de las reliquias del bienaventurado san Segundo, que quedaron fuera del sepulcro, y del adorno primero de él después de su inuención, y altar de cuya aduocación que se hizo en la iglesia mayor de Ávila».

En este lugar, habla Cianca de cierta reja que habría puesto el abad don Juan, del que se explican otras muchas relaciones familiares que habría que recuperar en algún momento: «El año de mil y quinientos y quarenta y quatro, don Iuan Dáuila, abad de Alcalá la Real por título y del Burgo el Hondo por administración, hermano de Francisco Dáuila, cauallero del ábito y orden de Santiago, comendador de Villafranca, de la misma orden... hizo otra más sumpuosa rexa con su coronación dorada, y un capitel de pintura y oro, y otros muy buenos adornos... y porque era mucha la gente que ocurría a velas y nouenas a esta iglesia de San Segundo de Ávila, assí de la misma ciudad, como de fuera de ella, y no tenían comodidad donde poder estar en aquellas nouenas, el mismo don Iuan Dáuila, abad susodicho, a sus expensas, hizo hazer un buen cuarto para este ministerio referido, arrimado a la misma iglesia hazia la parte del cierço».

---

que el concejo presentó al César que de hacerse bosque resultaba perjuicio al concejo y vecinos de aquellos lugares, e hizo su información y otros autores sobre ello».

7 V. Fernández Valencia, *Historia de San Vicente...*, 91.

8 A. de Cianca, *Historia de la vida, invención, milagros y traslación de San Segundo*, primero obispo de Ávila, Ávila 1595, ed. I. Arribas, Ávila 1993.

Finalmente, el mismo Fernández Valencia hace una parada al explicar la capilla de Santa Catalina, en el monasterio de Santo Tomás, de Ávila, para referirse a la aportación que hace en ella el padre de nuestro personaje. Luego continúa<sup>9</sup>: «En la misma capilla están sitas algunas memorias, y entre ellas una de cuatrocientos mil maravedíes de renta para remedio de güérfanas, que dejó don Juan Dávila, abad de Alcalá la Real y el Burgo-hondo, que está enterrado en ella».

Probablemente estemos ante uno de los más importantes abades de cuantos han gobernado esta abadía. El ministerio del abad Juan Dávila y Arias en Burgo-hondo completa buena parte de la primera mitad del siglo XVI.

Nacido, como decimos, hacia 1475, es primogénito, entre cuatro hermanos, en una familia de la rancia y noble estirpe de los Dávila. Juana Velázquez de la Torre, su madre, es trasladada a la corte de los Reyes Católicos por Pedro de Trones, entonces secretario de la reina Isabel. Éste ha informado a la reina, recién parida del príncipe don Juan, de que una hermana suya, de noble sangre, está criando en Ávila al tercero de sus hijos, que acaba de nacer. El abad es, por tanto, hermano de leche y amigo de infancia, del heredero de las coronas de Castilla y Aragón.

Su abuelo, Gil González Dávila, perteneció a la corte de Juan II, quien le concede los señoríos de Cespedosa y del Puente del Congosto en premio a su fidelidad en la paz y en la guerra. El mayorazgo pasa a Francisco González Dávila, su nieto, pero lo perdió con la vida en el desastre de los Gelves. De este modo, el mayorazgo lo recibe don Juan, quien renuncia a él a favor de su hermano, por su condición clerical. En su escudo de abad coloca los trece roeles de la familia, que recibió Hernán Pérez Dávila en la batalla de Roda, así como la torre heredada de la familia materna.

El 30 de marzo de 1504, redacta testamento su madre, quien muere un mes después. Por mandas piadosas, Juana Velázquez funda una capellanía de 100 fanegas de pan y cinco mil maravedíes al año y deja como primer patrón al abad Dávila. Don Juan renuncia a este patronazgo en 1548 a favor de su hermano el comendador Francisco Dávila. De esta manera, patronazgo y mayorazgo quedan en una misma persona. Esta renuncia provoca un curioso pleito interpuesto por la hija mayor del abad, Juana Velázquez Dávila, quien se considera sucesora de su padre en el patronazgo. Hasta 1557, cuando muere, es abad de Santa María de Burgo-hondo. Desde 1503, según parece, lo era también de Alcalá la Real, en Jaén.

Se conoce también la relación que mantiene Dávila y Arias con el testamento de la reina Isabel. En él, la reina deja escrita la orden de ven-

9 B. Fernández Valencia, *Historia de San Vicente...*, 65.



der parte de sus cosas para pagar las deudas que había adquirido. En un inventario hecho en 1505, aparece recogido un pañuelo hecho de oro hilado, seda y lana, con la imagen de Nuestra Señora, valorado en quince mil maravedíes y que es regalo del abad a la reina al poco de ser nombrado por ella para la abadía de Alcalá la Real.

Descansa el abad en el real monasterio de Santo Tomás, de Ávila, en la capilla de Santa Catalina, junto a sus padres, los ayos del príncipe don Juan, donde deja una nueva fundación «para casar y meter en religión a doncellas pobres honestas y de buena vida».

Toda su vida habla de vida cortesana, espacios palaciegos y relaciones de poder y vasallaje entre los diversos estamentos nobiliarios y clericales. Asistimos a un momento en que resulta complejo dividir la nobleza del alto clero, relaciones fortalecidas por las propias estructuras familiares y sociales. El abad don Juan se comporta como un representante del alto clero en el que las obras de caridad y las construcciones piadosas legitiman la actuación de la clase dominante.

Durante el tiempo de su encomienda burgondeña y alcalaína, el abad vive con su familia en Ávila. El gobierno diario de los cenobios corresponde, sin duda, a los respectivos priores de las comunidades, que administran las rentas y distribuyen la atención pastoral de los canónigos. Por este motivo resulta todavía más valiosa la reforma que inicia en la abadía de Santa María y el complejo proyecto de atención pastoral para el Alto Alberche que traducen las disposiciones estatutarias que se aprueban con ocasión del capítulo de 1549.

Hemos podido localizar los tres testamentos sucesivos que redacta el prelado cuya lectura, probablemente, ilumine todavía más la figura de este personaje de la clerecía regular. Confiamos poder ofrecerlos pronto a la comunidad científica en una nueva publicación.

#### **4. El libro de los estatutos del monasterio de Santa María del Burgo**

Junto a este comentario, ofrecemos la versión del libro de los estatutos de 1549 que recoge una copia del siglo XVIII. No hemos localizado ninguna anterior. Este texto, conservado entre los fondos del Archivo Diocesano de Ávila<sup>10</sup>, como ya anotamos, consta de siete títulos, divididos a su vez en diferentes capítulos: el primero con 22, el segundo con 7, el tercero con 14, el cuarto con 16, el quinto con 20, el sexto con 9 y el séptimo con 10, que hacen un total de 98 capítulos.

10 Archivo Diocesano de Ávila. Sit. 32/4/1C, caja 2043, doc 4.

En ocasiones, los estatutos del siglo XVI llegan al XVIII tan modificados que el mismo copista anota la pérdida de su vigencia o, incluso, omite su transcripción, que soluciona con expresiones como: «reformado en parte al fin de estos estatutos». Este hecho dificulta una lectura global del documento, pero entendemos no sustancial, por lo que las conclusiones que pudieran extraerse no se verían afectadas gravemente en su rigor interpretativo. De acuerdo al texto ofrecido aquí se extrae el esquema que sigue de todo el documento.

El título primero viene situado después del *acta de la sesión capitular* en la que se aprueban los estatutos, y de la *bula del Papa* por la que se faculta al abad y al cabildo a proceder en este sentido.

En este *título primero* se trata del hábito monástico y de cuándo y cómo se ha de dar, del que lo recibe y cómo ha de prepararse para ello con algunos ayunos y con el juramento de los estatutos, del libro en el que se debe asentar esta profesión, y de la obligación de recibir la ordenación sacerdotal antes de que pase un año desde este momento o de mostrar sus títulos de órdenes si ya es sacerdote en el momento de recibirlo. Además, este primer título anota algunas disposiciones para la buena marcha de la comunidad, referentes a las obligaciones y a los privilegios que afectan a sus miembros: la obediencia que deben al abad, las misas que han de decirse o la prohibición de recibir favores de caballero alguno.

El *título segundo*, el más breve de todos, explica cuántos priores y canónigos perpetuos ha de haber en esta iglesia, el sitio que han de ocupar en el coro, y algunas obligaciones particulares que adquieren por su cargo, como la de visitar las ermitas de San Marcos, en Ávila, y Santa María de la Yedra, en villa de La Adrada, que recibe el prior de la Yedra, capitulante en este monasterio.

El *título tercero* aborda la materia de la residencia, ciertamente novedosa en un monasterio que, hasta la fecha, guardaba la comunidad de bienes, de refectorio y dormitorio para sus miembros. En este título se entiende residencia como asistencia a las horas canónicas, en función de la cual se reparte el residuo o ganancia. Pero, para otras consideraciones, también se exige no salir del término del Burgo, cuya delimitación se anota: «Estatuimos y ordenamos y declaramos que el término del Burgo para contar y descontar al prior y canónigos se entienda a la asomadilla de la dehesa de Nava Santa María y de allí a la viña cercada que llaman del Ama de don Pedro, y de allí a la caída que está detrás de San Cristóbal, acia Alberche, que es a la llanada y de allí a los Prados de la Rebojllera, y de allí al Batán del Conejero y a la huerta de la Yedra y ansí al derredor por sus dereceras».

Se explica con cierto detalle cuándo ha de empezar esta residencia y los tiempos mínimos para recibir el residuo, la situación de los enfermos y de los que han de servir al abad, además de la delimitación del *requiem*, o descanso al que tienen derecho los canónigos.

El *título cuarto* trata de las horas canónicas, las misas y los oficios divinos que se han de decir en el monasterio, incluida la solemnidad con que se debe celebrar la fiesta de san Agustín y los diversos aniversarios que se detallan, al tiempo que especifica cuánto gana cada canónigo: el que celebra la eucaristía o asiste al coro, qué deben llevar vestido para la ocasión, y la formalidad y silencio que han de guardar en este recinto sagrado.

El *título quinto* se inicia con un capítulo en el que se pide que ninguno del cabildo diga ni haga injuria contra otro, además de recoger otras disposiciones sobre las penas que se pueden aplicar a los canónigos, singularmente fiduciarias y otras indicaciones para la buena gobernación del prior y del cabildo del monasterio. Habla del mayordomo del cabildo y de la fábrica, del que ha de tocar los órganos del monasterio, del contador del coro y de sus obligaciones, del cuaderno que ha de llevar para anotar los descuentos y los descansos de los clérigos, así como de las tablas que debe componer el prior o presidente del cabildo con las anotaciones de este contador. Además, pide que cada cuatro años se elija un visitador para que haga lo propio con las heredades del monasterio.

Probablemente, en este título quinto, se inserta lo que a nuestro juicio resulta ser parte del núcleo más antiguo de los estatutos y las disposiciones que, con las necesarias adaptaciones a la nueva forma de vida adoptada por la comunidad monástica del Burgo, afectan con más radicalidad a su vida y espiritualidad. Hablamos de la materia que trata de la reunión del cabildo que se ha de hacer el viernes de cada semana o cuando el prior o presidente lo mandasen. El peso de las decisiones que afectan a la buena marcha de la comunidad se reparte en las reuniones capitulares, cuya huella documental puede seguirse en algunos de los diplomas del archivo monástico.

El *título sexto* explica las obligaciones del cura que ha de asistir a las necesidades parroquiales del cenobio y del lugar del Burgo, del salario que merece, así como el nombramiento de sacristán mayor y menor de la misma iglesia y de la de Navarredondilla, subsidiaria de ésta, de los mozos de coro, de los vicarios perpetuos de las demás parroquias de la abadía y de sus respectivos salarios y obligaciones.

El *último título* comprende los nueve capítulos restantes. En realidad, este texto responde al modelo de un aglomerado de materiales diversos que enmiendan algunos decretos anteriores los cuales, por la variación de

los tiempos, habían quedado desfasados rápidamente, sobre todo en cuanto a los salarios que han de recibir los canónigos del monasterio se refiere. Su relevancia estriba en remitir a la nueva situación que se crea con la dispensa del voto de pobreza que, como venimos repitiendo, modifica radicalmente la forma de vida de la comunidad canónica del Burgo a lo largo de los siglos bajomedievales.

Los grandes capítulos que se abordan en estos estatutos son los que siguen:

1. De la regla y el hábito de san Agustín. Las obligaciones y privilegios en general que adquiere el que hace profesión en Santa María del Burgo.
2. Del número y orden de los priores y canónigos que forman el cabildo monástico y cuantos colaboran con ellos en la atención pastoral de la abadía, clérigos y laicos.
3. La materia sobre la residencia y el descanso del prior y canónigos de esta iglesia.
4. De las misas, horas canónicas y oficios litúrgicos que se han de decir en esta iglesia.
5. Las diversas penas canónicas que son aplicables a los miembros de la abadía.
6. Las reuniones del capítulo monástico.
7. Las distribuciones de las rentas del cabildo.

Quedó ya escrito que buena parte de estos materiales proceden de la redacción definitiva de los estatutos que tiene lugar con motivo de la reunión del cabildo del dos de mayo de 1549. En ese momento adquieren toda su vigencia. Sin embargo no podemos concluir que se trate de una novedad absoluta y que nada de lo aquí contenido haya estado en la legislación de la canónica de Santa María antes del abadiato de Juan Dávila y Arias (1506-1557). Quede para un trabajo ulterior la clarificación sobre el origen de las diferentes unidades canónicas contenidas en el libro de los estatutos de 1549 que ahora recuperamos en su versión del 1700.

José Antonio Calvo Gómez

Universidad de Salamanca